

Ciudad de México, 27 de marzo de 2019

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública de resolución de la Sala Superior convocada para esta fecha. Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales, 10 juicios de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación y seis recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 41 medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. Señoras Magistradas, señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con el que se nos ha dado cuenta.

Si no hay inconveniente alguno, sírvanse manifestar su aprobación en votación económica.

Se aprueba, Secretaria.

Señoras Magistradas, señores Magistrados, dada la temática de los primeros proyectos del orden del día, le solicito que me autoricen, se dé cuenta sucesiva con ellos para facilitar su discusión y resolución. Y si no existe inconveniente alguno, sírvanse manifestar su aprobación en votación económica también.

Se aprueba, Secretaria, también este punto.

Señor secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con el primer proyecto del orden del día, que propone a este Pleno el señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de estudio y cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 557 de 2018, promovido por Ernesto Javier Cordero Arroyo, contra la resolución de nueve de noviembre de 2018, de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, mediante la cual se confirma su expulsión del referido partido político.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno, en primer término, se declaran infundados los agravios relativos a temas de legalidad, referidos a la vigencia y taxatividad de las normas intrapartidista que regulan las hipótesis de sanción; y así mismo, se desestiman aquellos argumentos en que se aduce la presunta inconstitucionalidad de las normas partidarias en las que se fundó la resolución de expulsión.

Así se considera que el examen a las normas partidistas supera el escrutinio constitucional, ya que se considera como premisa fundamental que el partido político, en uso de su derecho a la autoorganización, puede regular la conducta de los militantes al establecer en su normativa los supuestos que constituyen infracciones para que se abstengan de incurrir en actos de deslealtad al instituto político, *so pena* de ser sujetos de la potestad disciplinaria, caso en el que el derecho a la libertad de expresión y la libertad de asociación admiten ser modulados.

Por otra parte, en el apartado final se declaran fundados los argumentos en los que el actor sostiene que sus declaraciones difundidas en tuits están enmarcadas en el contexto del ejercicio de su libertad de expresión y no pueden ser catalogados como actos de deslealtad en contra del referido partido político.

Del examen de los mensajes tuiteados se advierte que el actor se manifestó en contra de la estrategia y forma de actuar del instituto político mencionado, específicamente respecto de la forma en que la dirigencia partidista actuó en el proceso electoral federal 2018.

Por cuanto hace a la candidatura del Presidente de la República, reprochó la conducta de éste y también manifestó en la misma red social el sentido de su voto en la elección de Presidente de la República, al considerar que José Antonio Meade Kuribreña es una persona honesta y capaz, destacando su trayectoria, que a su juicio es limpia y de resultados.

En el proyecto, se señala que lo expresado por el ciudadano sancionado en la red social Twitter, indudablemente refleja sus desavenencias con el Partido Acción Nacional debido a que manifestó que la dirigencia del partido y el candidato a Presidente no actuaron conforme a las normas intrapartidistas, ni al marco constitucional y legal en México.

Sin embargo, tales manifestaciones se trataron de tuits en ejercicio de su libertad de expresión, de disenso y crítica, ya que son declaraciones definidas en una forma de pensar, respecto de la actuación de la dirigencia del Partido Acción Nacional y cómo enfrentó el proceso electoral para Presidente de la República y la selección del candidato.

Manifestaciones vertidas al amparo de la libertad de expresión, que constituye un derecho fundamental, el cual incluye la libertad de disentir, de debate y crítica política severa.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

Secretario Isaías Martínez Flores, por favor, dé cuenta con el siguiente proyecto de la cuenta que propone a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

**Secretario de estudio y cuenta Isaías Martínez Flores:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 10 y 11 de este año promovidos, respectivamente, por Luis Manuel Arias Pallares y Silvano Aureoles Conejo, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el pasado 17 de enero, mediante la cual declaró infundada la queja instaurada contra el segundo de los actores por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa interna del partido, consistentes en haber mostrado apoyo y respaldo público al candidato a la Presidencia de la República postulado por una coalición de la que no formaba parte el mencionado Partido de la Revolución Democrática.

Previa acumulación de los expedientes, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada al desestimarse, por una parte, los planteamientos hechos valer por Silvano Aureoles Conejo respecto de la improcedencia de la queja partidista por su supuesta presentación extemporánea, ya que a su decir los hechos denunciados en la queja guardaban relación directa con el pasado proceso electoral federal.

Lo anterior, porque aun cuando se considerara que los hechos denunciados estaban vinculados con tal proceso electoral, no resultaba aplicable la regla de considerar todos los días como hábiles al no estar previsto en la normativa interna aplicable, sino que, por el contrario, establece expresamente que para efectos de presentación de la queja contra persona no se toman en cuenta los días inhábiles.

También se propone desestimar los planteamientos de Luis Manuel Arias, toda vez que, como lo resolvió el responsable, de las constancias que obran en autos se advierte que Silvano Aureoles Conejo emitió los mensajes, motivo de la queja, bajo el amparo del ejercicio de su derecho de libre expresión al exponer una mera opinión hacia uno de los candidatos que contendía a la Presidencia de la República sin que se observe una sistematicidad de conductas tendentes a dañar al partido político.

Ello, porque las expresiones publicadas en su cuenta de Twitter se dirigieron solamente a manifestar el sentir que el denunciado tenía respecto del candidato a quien se las dirigió, sin que, como lo resolvió el propio partido, se acreditasen otras conductas o circunstancias que implicasen una intención de causar un perjuicio o agravio al instituto político al obstaculizar el acceso al ejercicio del poder del candidato que postuló en coalición, por lo que se debe respaldar el grado de tolerancia respecto a esas manifestaciones que el órgano partidista encargado de velar por la regularidad estatutaria y reglamentaria, al interior del partido político está asumiendo, privilegiando el ejercicio de la libertad de expresión de sus militantes y manteniendo la potestad del propio partido de restringir aquellas manifestaciones que realmente le dañen en el marco de su participación en una elección.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Para referirme al JDC-557, y aunque tiene un tópico muy similar al JDC-10 y su acumulado 11, las expresiones que daré, en este momento, tienen que ver con ambos asuntos.

El tema central del presente asunto se inscribe en el contexto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a disentir, en este caso el actor, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional.

Si bien, al tratarse de la sanción de expulsión en el ámbito interno del partido político, lo cual en principio tiene que ver con el régimen disciplinario y el deber de lealtad, lo cierto es que el caso, las declaraciones en tuits, que se reprocharon al hoy inconforme, estaban inmersas en un contexto del debate público general y abierto, que imperaba previo a las elecciones populares del año pasado, en el cual la libertad de expresión si bien nunca es ilimitada, sí debe maximizarse.

La propuesta del proyecto que se somete a consideración de este Pleno, parte de la premisa de considerar que en el ámbito interno de los partidos políticos, si bien en ejercicio de la libertad de asociación y autodeterminación, pueden regular libremente en sus estatutos cuáles son las conductas que obligan la instauración de un procedimiento disciplinario y que dan lugar a la imposición de una sanción, no obstante en cada caso habrá que examinar si las conductas atribuidas al afectado encuadran o no en las hipótesis de infracción tipificadas por el partido político; sobre todo, porque no cualquier acto o declaración de un militante puede ser considerada como acto de deslealtad al partido, que amerite la expulsión y es aquí donde los actos o declaraciones deben justipreciarse a la luz del contexto del debate político, dado el margen de tolerancia que el ejercicio de la libertad de expresión supone.

De esta manera, en la consulta que se somete a consideración del pleno en una primera parte se declaran infundados los agravios relativos a los temas de legalidad, referidos a la vigencia de las normas intrapartidistas, que regulan las hipótesis y sanción y así mismo, se desestiman aquellos argumentos en que se aduce, presunta inconstitucionalidad, de las normas partidarias en las que se apoyó la resolución de expulsión.

En cambio, en el apartado final se declaran fundados los argumentos en los que el actor sostiene que sus declaraciones están enmarcadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Por otra parte, el examen de las normas partidistas supera el escrutinio constitucional, ya que, desde una perspectiva constitucional se considera como premisa fundamental, que el partido político en uso de su derecho de autoorganización puede modular la actuación de los militantes para que se abstengan de incurrir en actos de deslealtad al instituto político, so pena de ser sujeto de la potestad disciplinaria del partido.

En lo que aquí interesa, en uso de su facultad de autoorganización, pueden regular libremente en sus estatutos cuáles son los comportamientos que a juicio de la masa social revisten la gravedad suficiente para la instauración de un procedimiento disciplinario y, en su caso, a la imposición de la sanción, cuya modalidad más radical generalmente consistirá en la expulsión del asociado imputado.

Así, se puede afirmar que los partidos políticos mediante los estatutos regulan toda una serie de comportamientos considerados lesivos para los intereses de la respectiva organización.

La expulsión de militantes es un recurso extremo por causas que afectan al sistema normativo interno de los partidos, cuyo propósito es recomponer la estabilidad de la organización

En tal contexto hay que convenir en que no cualquier tipo de expresión está amparada en el artículo sexto constitucional, en congruencia con los fines constitucionales asignados. Los partidos políticos tienen un interés en rechazar cualquier expresión proferida en su interior y especialmente hacia el exterior que los desestabilice y ponga en serio riesgo su existencia o identidad partidaria o les impida la consecución de los fines constitucionalmente asignados y a la vez tienen el deber de tolerar el derecho a disentir y una crítica fuerte y severa, por lo que en ciertas condiciones se puede generar un conflicto entre los derechos del partido político y la libertad de expresión del afiliado.

Por tanto, con la libertad de expresión, ni el derecho de asociación por sí mismos tienen un carácter absoluto o incondicionado, se debe buscar un justo medio que permita la coexistencia de ambos derechos.

De este modo, al tratarse de dos derechos de rango constitucional no puede adoptarse una solución absoluta en el sentido de que un derecho debe prevalecer necesariamente y en todos los casos sobre el otro. Por el contrario, debe buscarse que ambos derechos se apliquen y cobren vigencia al interior de los partidos políticos en forma armónica, de tal suerte que el respeto de uno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión del otro.

Es decir, las normas intrapartidistas que establecen el deber de lealtad al partido político y el derecho a la libertad de expresión con que cuentan los militantes, ambos derechos fundamentales deben ser modulados de forma tal que los afiliados a los partidos políticos puedan ejercer su libertad de expresión, incluso hacer valer críticas severas, tanto al interior como al exterior del partido, pero permitiendo al mismo tiempo que el partido político cuente con herramientas que le permitan en ciertos casos de gravedad justificada sancionar a aquellos militantes que no sean leales.

Las modulaciones de que se habla deben entenderse en el sentido de que el partido está obligado a tolerar las críticas que realicen sus militantes en contra de los dirigentes, candidatos u otros militantes, aun cuando las críticas puedan ser molestas para la asociación política, pero el partido tendrá a salvo su derecho de sancionar a aquellos militantes que incurran en actos de deslealtad, siempre y cuando se configuren las características típicas de esa conducta, la cual tendrá que ser justipreciado en cada caso.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que si bien, por una parte, debe garantizarse el derecho a los militantes a expresarse libremente, por otra, no puede dejarse de lado que la Sala Superior ya ha sostenido que la lealtad a una institución política hacia la cual se ha afiliado un sujeto, requiere de consecuencia o congruencia con los principios, programas y normativa partidaria.

En cuanto a esto último, se ha razonado que la lealtad es un valor exigible a un militante y que el compromiso partidario conlleva exigencias de fidelidad y también de contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo unificado y colectivo.

Bajo esta perspectiva, es posible que la libertad de expresión en el caso de militantes de los partidos políticos, encuentre límites cuando enfrentan el deber de lealtad al partido.

Por ello las normas partidarias que resguarden el deber de lealtad a la asociación partidista y, en su caso, sancione la comisión de actos de deslealtad al organismo público, no pueden ser consideradas inconstitucionales.

La fidelidad y lealtad al partido político impone que la persona que ingresa adquiere el compromiso de cumplir las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política y, por ende, en cierta medida su derecho a libertad de expresión en la modalidad impuesta se dará frente al derecho de asociación, ya que en ese aspecto el derecho a la libertad de expresión admite ser modulado ante el deber de fidelidad y lealtad a la institución que voluntariamente se pertenece, ya que esa pertenencia lleva implícito observar los principios y compromisos aceptados como militante o afiliado.

Por tanto, las expresiones que emita el militante quedan sujetos a los deberes que impone la lealtad al partido y en cada caso se analizará si es que las expresiones en su conjunto o individualmente actualizan o no la infracción.

En consecuencia, es constitucionalmente razonable que determinadas actuaciones o comportamientos que resultan claramente incompatibles con los principios y los fines de la organización pueden acarrear, como es lógico, una sanción disciplinaria, como, entre otras cosas, la expulsión.

Aunque las actuaciones del militante pudieran considerarse plenamente lícitas y admisibles, de acuerdo con el ejercicio de otras libertades en función del ordenamiento jurídico general.

De ahí que la normativa estatutaria y reglamentaria antes señalada, supera el test de proporcionalidad, ya que la observancia al deber de lealtad al partido político no constituye una restricción injustificada o contraria a la norma fundamental.

Ahora, con base en lo anterior, al examinar el caso concreto, es decir, los hechos materia de la denuncia, se advierte que son fundados los argumentos en los que se aduce que las conductas atribuidas al actor no encuadran en la descripción típica de los actos de deslealtad, sino que se inscriben en el debate crítico y severo, en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Para mostrarlo, es conveniente referir el contenido de los mensajes emitidos en la red social Twitter por el actor.

El 20 de mayo de 2018, el militante publicó en su cuenta personal, en la red social Twitter lo siguiente: “Voy a votar por @JoseAMeadeK. Me consta su honestidad y capacidad. A diferencia de los otros candidatos, su trayectoria es limpia y de resultados”. Fin de la cita.

De tal publicación dieron cuenta y difundieron ese mensaje el mismo día 20 de mayo de 2018 diversos medios electrónicos.

Este tuit fue calificado por la responsable como acto de deslealtad porque el militante llamó a votar a favor del candidato a la Presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Todos por México”.

Por otra parte, el militante en fecha 11 de enero de 2018 expresó respecto de la entonces dirigencia del Partido Acción Nacional otro tuit que dice: “Yo creo que el Partido Acción Nacional es demasiado grande, es demasiado importante a la historia democrática de México, para que una dirigencia corrupta como la que

tenemos actualmente termine con una historia de grandes contribuciones en la democracia y a nuestro país”.

Tal declaración fue recogida y también dieron cuenta de ella diversos medios de comunicación, publicación que también fue calificada por la autoridad como actos de deslealtad, debido a que el militante atacó a la dirigencia del Partido Acción Nacional.

Finalmente, el 11 de junio de 2018 el actor presentó ante la Procuraduría General de la República una denuncia en contra del otrora candidato de su partido a la Presidencia de la República, hecho que el propio militante difundió a través de su cuenta personal de la red social Twitter; dice así: “Les comparto la denuncia que presenté hace unos minutos en la @PGR\_mx en contra de @RicardoAnayaC por lavado de dinero”.

Previamente, a través de la misma red social el militante avisó del acto que realizaría, dice así: “A las 18:30 horas presentaremos denuncia en @PGR\_mx”.

Los referidos tuits también hicieron eco en diversos medios electrónicos.

Asimismo, el militante aceptó el contenido de tales tuits en entrevistas llevadas a cabo en Milenio Noticias y Aristegui Noticias.

Como se precisa, la autoridad partidista responsable estimó que esas acciones configuran actos de deslealtad al ventilar asuntos internos del Instituto político en medios de comunicación locales y nacionales, impactando, en consecuencia, en la percepción ciudadana de la imagen y prestigio, tanto del Partido Acción Nacional, sus instituciones y la candidatura postulada a la Presidencia de la República, generando un daño o impacto directo a sus fines estatutarios.

Para la autoridad responsable los actos realizados por el militante actor obstruyeron la posibilidad del Partido Acción Nacional de acceder al ejercicio democrático del poder y, en consecuencia, de alcanzar sus objetivos.

Contrario a lo estimado por la autoridad responsable, la consulta propone a este Pleno considerar fundados los agravios expresados por el actor tocante a este apartado, por lo siguiente.

Del examen integral y contextual de los mensajes denunciados ante el Partido Acción Nacional y expresados por el ahora actor, no es posible concluir en forma indubitable que se hayan llevado a cabo actos de deslealtad en contra del aludido partido, ya que de los mensajes difundidos se advierte con meridiana claridad que el hoy actor en uso de su libertad de expresión, de disenso y crítica se manifestó en contra de la estrategia y forma de actuar del Instituto político mencionado, específicamente respecto de la forma en que la dirigencia partidista actuó en el proceso electoral federal 2018, por cuanto hace a la candidatura de Presidente de la República.

Igualmente, lo expresado por el ciudadano sancionado en la red social Twitter y en entrevistas respecto de la presentación de la denuncia penal, indudablemente refleja sus desavenencias con el Partido Acción Nacional, debido a que manifestó que la dirigencia del partido y el candidato a Presidente no actuaron conforme a las normas intrapartidistas ni al marco constitucional y legal en México.

Así, expuso que la historia y legado del Partido Acción Nacional, en la historia democrática del país es muy grande y que la forma de actuar de la dirigencia que calificó de corrupta, dañó al partido y su contribución a la consolidación de la democracia mexicana.

En el mismo sentido, se manifestó en contra de la designación del candidato de coalición emanado de las filas de Partido Acción Nacional, a quien consideró una persona no idónea ya que no reunía las características y cualidades para ocupar el cargo de Presidente de la República.

Siendo de tal grado su convicción, que al considerar que tenía elementos de prueba para acreditar la falta de probidad del ciudadano postulado a Presidente, concurrió a las instalaciones de la autora Procuraduría General de la República, a fin de presentar una denuncia de hechos en ejercicio de sus derechos de hacer del conocimiento de la autoridad persecutora de delitos, los actos que consideró contrarios a la normativa penal.

Como se señala, esas declaraciones denotan un descontento por la designación que se realizó por parte del Partido Acción Nacional, en la coalición electoral en que participó del candidato a Presidente de la República, siendo que se advierte implícitamente de las manifestaciones objeto de sanción una severa crítica a lo que pareciera ser un desacierto de la dirigencia del Partido Acción Nacional, de no designar otro candidato que no tuviera problemas legales y probada honestidad.

Así, manifestó en su red social el sentido de su voto para Presidente de la República, al considerar que José Antonio Meade Kuribreña es una persona honesta y capaz, destacando su trayectoria, que a su juicio es limpia y de resultados.

De lo anterior, se advierte una conducta coherente y sistemática, con declaraciones definidas en una forma de pensar, de crítica y disenso, respecto de la actuación de la dirigencia del Partido Acción Nacional y cómo enfrentó el proceso electoral para Presidente de la República y la selección del candidato.

Así, la consulta considera que, a pesar de la dureza, claridad y contundencia que pudieran contener los juicios vertidos por el actor, lo cierto es que con ellos solo se logra demostrar la confrontación que mantuvo con la dirigencia del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente de la República durante gran parte del proceso electoral federal que se desarrolló el año próximo pasado.

Sin embargo, esas expresiones resultan insuficientes para deducir, como inexactamente estimó la autoridad partidista responsable, que ese actuar se tradujo en actos de deslealtad al partido.

Las expresiones del actor no constituyen actos de deslealtad, dado que fueron comentarios severos, dirigidos a la dirigencia y al candidato, postulado para Presidente de la República en el contexto de una crítica rigurosa y en el disenso contra la forma de actuar de los sujetos antes mencionados.

En efecto, no se puede considerar que una crítica severa y dura a la actuación de los órganos o candidatos en el marco de un proceso electoral sean actos que afecten el sentimiento de respeto y fidelidad a los principios morales y a los compromisos establecidos con el partido político.

Además, en el particular se advierte que el ahora actor resaltó la calidad y el trabajo del mencionado partido en pro de la democracia mexicana y expuso que la actuación de la dirigencia y del candidato en su concepto eran contrarios al marco legal vigente en México, por lo que se puede deducir válidamente que su pretensión era elaborar una crítica severa, a fin de que tanto el candidato como la dirigencia encauzaran su conducta a los principios que postula el Partido Acción Nacional.



Por tanto, impedir que se pueda ejercer una crítica al interior del partido y que la misma sea puesta en el debate público se traduciría en una afectación o restricción total al derecho de expresión, relacionado con el derecho a disentir, a criticar y a solicitar el cumplimiento de los principios que rigen al interior del partido político.

Si bien la fidelidad y lealtad al partido se impone a la persona que ingresa a un instituto político a fin de garantizar el derecho de asociación política y, por ende, en cierta medida su derecho de libertad de expresión en la modalidad impuesta cede frente al derecho de asociación, ello no puede ser en el sentido de que sea una mordaza que impida a los militantes ejercer su derecho de expresión crítica, debate y disenso ante el actuar de los órganos de los partidos políticos o sus candidatos.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los partidos políticos por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Así, se debe permitir a los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y expresión en materia política que cuestionen, indaguen, critiquen, resalten aciertos o desaciertos, tanto de la vida democrática del Estado como de los mismos institutos políticos, ello, con la finalidad última de que el sistema democrático de derecho sea fortalecido.

En este orden de ideas, la libertad de expresión como hecho fundamental debe ser integral; es decir, incluir la libertad de debate y crítica política porque ello permite el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, lo cual constituye el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, permitir que los partidos políticos al analizar conductas de los militantes no las tomen en su texto y contexto, conllevaría a crear una herramienta a fin de impedir la crítica severa al actuar de la diligencia o de los candidatos postulados, lo cual se asimila a la imposición de una restricción a la libertad de expresión, considerada como derecho constitucional fundamental, lo que sería contrario al sistema democrático de partidos políticos.

Así, es válido sostener que la libertad de expresión en el debate político constituye el cimiento de cualquier sistema democrático, lo cual necesariamente también incluye a los partidos políticos.

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas de información, la generación de debate, la crítica a todos los actores políticos, ya sean partidos o candidatos, aunque sea un militante el que lleve a cabo esa conducta, siempre y cuando no transgreda los límites previstos en la normatividad.

Adicionalmente, se debe exponer que los partidos políticos como entidades de interés público deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, demente, molesta o perturbadora, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político, y al mismo tiempo interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio.

Particularmente, en el desarrollo del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

Ahora, respecto de la manifestación del actor en la cual expuso el sentido de su voto para Presidente de la República, cabe señalar que la decisión para sufragar por un ciudadano postulado a un cargo de elección popular es un derecho, deber de los

ciudadanos, el cual constituye un acto personalísimo que debe estar libre de toda influencia y que no puede ser coaccionado ni definido por la pertenencia a un partido político, sino que debe ser libre, basado en un análisis crítico, informado y decidido sobre la persona que a juicio del ciudadano debe desempeñar tal encomienda.

En ese sentido, manifestar el sentido de un voto y justificarlo en los elementos personales del candidato que a juicio de un ciudadano reúne el candidato, de ser permitido con ciertas modalidades, las cuales deben estar expresamente previstas en la legislación aplicable.

En el caso de los militantes de partidos, al expresar anticipadamente el sentido de su voto a favor de determinado candidato, encuentra límites precisos a efectos de que no sea considerado como un acto de deslealtad, los cuales son: no llamar a otros ciudadanos a emitir el sufragio por candidatos de otros partidos políticos, no instar a los ciudadanos a no emitir el voto en favor del partido político al que pertenece.

Así, la libre expresión de su voto y la motivación de este debe ser neutral y sin llamados expresos a votar a favor de otra opción política a su partido o a votar en contra del mismo, ya que ello sí rebasaría los límites a la libertad de expresión, constituyendo un auténtico abuso de tal derecho.

En efecto, solicitar el voto a favor de diverso partido al que pertenece o en contra de éste, sí constituyen actos de deslealtad al instituto político, debido a que esas declaraciones tendrían como efecto la afectación al activo o capital político de los partidos.

Así, cuando las expresiones de un militante impidan u obstaculicen al partido cumplir con sus fines o el ejercicio de sus derechos, en principio podría establecerse que se violenta el derecho de asociación del resto de la militancia.

En ese orden, la solicitud expresa de voto a favor de candidaturas de partidos políticos distintos al el que se milita, serán expresiones que podrían ser rechazadas y, por tanto, sancionadas al interior del partido, siempre que, efectivamente, generen el riesgo de obstaculizar el acceso al poder de sus candidaturas, mediante el triunfo en la correspondiente elección.

Por ende, dado los principios que rigen a todo procedimiento sancionador, particularmente el de presunción de inocencia y duda razonable, así como las características del derecho a la libre expresión, la simple manifestación neutral del sentido del voto del militante, sin la solicitud expresa de voto a favor de otra opción política o en contra de su partido, por sí misma, no puede considerarse en automático como infracción que actualice un acto de deslealtad.

En ese sentido, se tiene que ciertas expresiones o manifestaciones de un militante a favor de una candidatura de otro partido en un determinado contexto son insuficientes para considerar que está solicitando el voto a favor de una candidatura diversa a la presentada por el partido político al que pertenece, en aras de impedir que tal partido cumpla con su función de permitir el acceso de sus candidaturas al poder.

En consecuencia, como se ha reconocido, la simple manifestación y motivación de por qué candidato emitirá su sufragio de forma neutral y sin llamamiento expreso al voto o a no votar, no puede ser objeto de reproche al interior de los partidos políticos, no obstante que se haga del conocimiento público, ya que no se puede impedir que una persona manifieste una creencia, idea, juicio de valor o posición política por el

hecho de que el candidato por el que ha decidido sufragar no sea el de su partido político, debido a que lo que se debe impedir es hacer llamados expresos a votar por otra opción política o en contra de su propio partido.

De ahí que si del análisis de su declaración no se advierte el llamado expreso a votar a favor de otra opción política distinta de su partido o no solicite el no votar a favor del instituto político del cual pertenece, no se puede válidamente sustentar que existió un acto de deslealtad.

En suma, las declaraciones del ahora inconforme están amparadas en la libertad de expresión, debate, disenso y crítica, ya que no rebasan, como se ha argumentado, el límite permitido para la militancia y dirigencia de los partidos políticos, toda vez que válidamente pueden externar su opinión y/o crítica al interior de los propios institutos políticos, ya sea que su ejercicio es un elemento necesario para obtener el mayor grado de participación política de sus afiliados y afiliadas y, por tanto, particularmente las de los dirigentes, deben soportar un mayor nivel de críticas y cuestionamientos.

En efecto, en el debate político el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones cuando se actualice en entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas y expresiones u opiniones que apreciadas en su concepto, en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre las y los afiliados, militantes, partidistas, candidatas y candidatos o dirigencias, como sucede en el caso, con las declaraciones que se han mencionado.

Esas manifestaciones, a pesar de incluir críticas severas, no se advierte que salgan de los cauces jurídicos, dado que constituyen juicios de valor que no apoyan candidaturas de otros partidos políticos, por lo que deben considerarse protegidas por el derecho a la libertad de expresión, dado que contribuyen que la opinión pública o la opinión al interior de un determinado partido político tengan elementos suficientes para formar su criterio, que sea en beneficio de la cultura democrática que debe imperar en todo Estado democrático de derecho.

En ese contexto, la autoridad responsable a partir de un análisis subjetivo que realizó de las manifestaciones del accionante, infirió que existiera actos de deslealtad, lo cual resulta inexacto, pues como se ha precisado, de su análisis lo más que permite apreciar es la problemática directa entre el actor y la dirigencia de su partido y el candidato postulado.

Sin embargo, tal desavenencia y el que se hiciera pública mediante la red social Twitter y respecto de la presentación de la denuncia, además hiciera referencia en entrevistas, son insuficientes para deducir que esa situación se tradujo en un beneficio a otro partido político o constituyó un menoscabo al aludido partido, ni que estas declaraciones constituyeron llamados al voto a favor de diversa opción política o que se tradujeron en la petición de no voto a favor del mencionado instituto político. En tal sentido, si bien la conducta sumida por el denunciado denotó su opinión y crítica severa por las acciones desplegadas por la dirigencia del Partido Acción Nacional y de la persona que fue postulada al cargo de Presidente de la República,

ello no se puede traducir en automático en un acto de deslealtad; de ahí que no se configure el tipo sancionador que se tuvo por acreditado, al no corresponder el hecho imputado exactamente con el escrito previamente a la norma.

En mérito de lo narrado, en el proyecto se propone revocar de manera lisa y llana la resolución reclamada.

Además de lo anterior, no pasa inadvertido, y en el proyecto se hacen consideraciones al respecto, a los precedentes de esta Sala Superior, cuando han tenido que analizar estos actos de deslealtad de los militantes en relación con los partidos políticos.

Pero yo encuentro algunas diferencias y por eso en el proyecto se sostiene que cada asunto se debe analizar en su contexto y en relación con las declaraciones que en ellas se hace.

Y, por ejemplo, en el SUP-JDC-641 del 2011, encontramos alguna diferencia; por ejemplo, aquí una de las expresiones que en aquella ocasión realizó el sancionado, decía: “anulemos nuestro voto para el candidato del PAN a gobernador; es decir, no votaremos en contra del PAN, pero tampoco votaremos por su candidato a gobernador, pues hacerlo sería votar precisamente en contra del PAN”.

Es decir, yo encuentro aquí en esta expresión diferencias con las del actor en el juicio que nos ocupa.

En este precedente sí hay un llamado expreso a no votar por el PAN y al hacer ese llamado sí se está afectando los fines del partido político, sí se está de alguna manera obstaculizando que quienes están contendiendo por esta opción política, puedan llegar a obtener un cargo de elección popular.

Lo mismo sucede en el JDC-32/2018 donde también esta Sala Superior confirmó la expulsión de una militante del Partido Revolucionario Institucional, pero me parece que también hay gran diferencia en lo expresado y este JDC-32 es muy similar a las consideraciones que se hacen en el proyecto que se presenta, que estamos presentando, donde esta Sala Superior ya aceptó la libertad de expresión de los militantes, que estos, que en las expresiones que realizan los militantes de un partido político pueden ser severas, pueden ser duras, pueden ser críticas y que ello, no afecta a un partido político, pero en este JDC-32 también encuentro diferencia entre lo que expresó en aquella ocasión dicha militante, decía así: primero, posteó una foto en sus redes sociales con el candidato de otro partido político, eso ya hace una diferencia; dos, dijo: “Ejemplo de fortaleza del senador Miguel Barbosa Huerta”; dice: “Con mi verdadero líder. Un orgullo estar a su lado”. Me parece que estas expresiones cuando un militante dice o se refiere al candidato de otro partido político como su líder, como su verdadero líder, entonces me parece que sí estaría por ahí traicionando los principios de su partido político.

Además, otra característica que tiene este JDC-32/2018 es que no se trataba de cualquier militante, era nada menos que la presidenta del Comité Directivo Estatal del partido.

Entonces, por supuesto que era alguien que su opinión era muy, muy importante y no podía tener o hacer expresiones de que su líder era el candidato de otro partido político.

Esas son las cuestiones que encuentro de diferente y por esa razón considero que no podrían servir como un precedente exacto al caso concreto.

Además, lo que pretendemos en este proyecto es ampliar lo que ya dijimos en el JDC-32, clarificar algunos aspectos. Es decir, sí puede un militante decir por quién va a votar; lo que no puede ser y es lo que estamos ampliando en nuestro proyecto es solicitar que se vote por otro candidato.

Tampoco puede decir que no se vote por su partido político, eso es lo que estamos agregando en este JDC-557.

Por otro lado, es muy importante el análisis de las expresiones porque el artículo 16 del Reglamento de Sanciones del PAN, en su artículo 16, tiene una serie de tipos administrativos. Sin embargo, todas estas conductas la autoridad responsable las ubicó en uno, en la fracción octava del artículo 16, y dijo: “La realización de actos de deslealtad al partido”.

Y, entonces, lo que hay que analizar es si efectivamente constituyen estas expresiones actos de deslealtad o no del partido.

A diferencia con lo que ocurre en los precedentes, porque en los precedentes la redacción de la normatividad del PRD es diferente. Y dice, por ejemplo, el artículo 18, en el caso del precedente, es el artículo 122 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD, en su inciso d) que dice: “Se asocien con cualquier interés gubernamental de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del partido”.

Por lo tanto, dentro de las expresiones que había expresado esta militante del PRD en este precedente, en el 32 del 2018, encuadraban, precisamente, en estos aspectos, al llamarlo líder, al pretender, inclusive, hay otras expresiones, al pretender siempre que hubiera una coalición con este partido para poder contender y nunca desvincularse de alguien a quien ella decía públicamente que le estaba agradecida y que por eso votaría por ella, pero además con estas expresiones de que era su líder en ese sentido.

Y en el JDC-10, por ejemplo, que estamos ahorita analizando, yo estoy de acuerdo también ahí porque es congruente con lo que aquí estamos expresando, si bien, en el JDC-10 y su acumulado 11 no hay una denuncia, no se narran actos que se imputan, tanto al candidato como a la directiva, bueno, pues si hay tuits que, si hacemos un parámetro entre los dos, pues son muy similares.

Por ejemplo, en el JDC-10 se dice en un tuit: “Tras una profunda reflexión y anteponiendo el interés de México he llegado a la conclusión del próximo Presidente de México debe ser José Antonio Meade, con 20 años de conocerlo soy testigo de su probada capacidad profesional y experiencia, pero lo que más lo distingue es su probada calidad humana y su capacidad”.

Y en ese mismo sentido hay otros siete tuits al respecto, por lo tanto, a mí me parece que estos, estas expresiones en tuit con las expresiones hechas también en este 557 del 2018 tienen una gran similitud, y, por lo tanto, me parece que deberían de tener la misma solución, ambos bajo el amparo de la libertad de expresión en este sentido.

Y atendiendo a lo que dice la normatividad que acabo de citar.

Finalmente, solamente en el JDC-10 del 2019, haría una salvedad al respecto, porque en este proyecto se hacen algunas consideraciones en las que se refiere que como se absolvió entonces el propio partido político establece que no tuvo ninguna afectación con las declaraciones expresadas por su militante.

Sin embargo, yo difiero de estos comentarios o de estas consideraciones porque a mí me parece que las comisiones jurisdiccionales de los partidos políticos son autónomas, son independientes y no representan los intereses de los partidos políticos.

Por lo tanto, en la decisión que ellos hayan emitido, no está el sentido del partido político.

Por esa razón considero que no puede sustentar esta decisión la circunstancia de que como no se sancionó en este asunto, entonces el partido político considera que no se le afectó en nada.

Estoy de acuerdo con todas las demás consideraciones que se dicen en relación con la libertad de expresión y que lo vertido en estos tuits, pues están dentro de esa libertad de expresión y que efectivamente no se pueden entender como expresiones de apoyo a otro candidato, sino únicamente como la expresión única de que él votará por determinado candidato, pero no está pidiendo el apoyo para ese candidato, no está llamando a que se vote por ese candidato ni tampoco está haciendo un llamado expreso ni implícito a que no se vote por el candidato de su partido.

Por esas razones es que votaré a favor del JDC-10, con esa salvedad que acabo de precisar, y por otro he expresado las consideraciones que esencialmente sustentan las consideraciones del JDC-557, que me motivan proponer la revocación del acto reclamado.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias por su intervención, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a debate el asunto, me pide el uso de la palabra el Magistrado Vargas Valdez y la tiene.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Muy buenas tardes señoras y señores magistrados.

Quisiera pronunciar me de manera conjunta para no ser repetitivo, y de la manera más sintética posible, a ambos proyectos y anunciando en primera instancia que votaré, de manera muy respetuosa, en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante, el SUP-JDC-557/2018 y a favor del juicio ciudadano número 10.

Primero que nada, quisiera explicar cuál es la diferencia entre ambos asuntos; podría parecer que estamos hablando de votaciones contradictorias, pero como he dicho en reiteradas ocasiones, cada caso concreto representa distintas aristas en la aplicación del derecho, y aquí no podemos perder de vista que se trata de dos partidos políticos que tienen normatividad interna distinta y, por supuesto, donde los hechos que se presentan también son distintos.

En el juicio ciudadano número 10, que es el que corresponde al ciudadano Silvano Aureoles, es decir, donde es sujeto de cuestión respecto de ciertos pronunciamientos en Twitter y en redes sociales, básicamente la temática versa en torno a pronunciamientos en los cuales, siendo militante y por supuesto distinguido miembro del Partido de la Revolución Democrática, apoya a un candidato de otro partido, que es en este caso José Antonio Meade Kuribreña.

Básicamente sus manifestaciones encuadran, y el propio órgano de justicia intrapartidaria así lo señaló y fue enfático, en el marco de la libertad de expresión que tienen los militantes del partido ya citado, por lo cual me parece que a partir del análisis de la propia normatividad del partido y de los hechos no se presenta una cuestión de descalificación o denostación, ni hacia al partido ni hacia el candidato, que en ese momento fue el candidato a la Presidencia de la República por el Partido de la Revolución Democrática.

Creo que en este asunto, adicionalmente no se logra, como ya incluso leía puntualmente el Magistrado Infante, no se logra advertir una sistematicidad o un activismo en contra, ni del partido ni de su candidato a la Presidencia y sí, creo que dichas manifestaciones, acorde con lo que establecen los Estatutos del PRD, encuadran dentro de la permisividad, toda vez que estos establecen que al interior del partido político las manifestaciones de ideas no serán objeto de ninguna inquisición o discriminación.

En ese sentido, al no existir un acto digamos que denostara al partido o afectara al candidato, me parece que es válido, y entra dentro de los ámbitos a la libertad de expresión decir: “Yo votaré por este candidato y apoyo a este candidato”.

Distinta cuestión creo que es el juicio ciudadano 557 de 2018 del ciudadano Ernesto Cordero Arroyo y aquí, como ya decía, me aparto respetuosamente del sentido, porque me parece que existen distintas aristas que digamos no permiten hablar de una libertad de expresión.

Aquí la cuestión a dilucidar, y ya lo decía el Magistrado Infante, es si debe haber tolerancia a la crítica o no dentro de los partidos políticos a nivel genérico. Mi respuesta sería que sí, pero la cuestión fundamental es cuándo es permisible esa tolerancia a la crítica.

Y creo que lo distinto del caso de Silvano Aureoles respecto del de Ernesto Cordero es que no sólo se trataron de los eventos señalados vía Twitter de “Yo apoyo al candidato”, al mismo candidato, por cierto, sino lo que viene después y que forma parte del expediente y que el Partido Acción Nacional acredita a mi juicio suficientemente, que son dos elementos importantes.

Primera, lo que tiene que ver con una serie de entrevistas, de conferencias, de asistencia a programas de radio y me parece que televisión también, en los cuales básicamente existe una intención de desprestigio a la dirigencia de su partido.

Y dentro de la dirigencia de su partido involucra con adjetivos, cuestiones que tienen que ver con el candidato, en ese entonces a la Presidencia por el Partido Acción Nacional, que era Ricardo Anaya Cortés.

Básicamente creo que esa distinción es importante. ¿Por qué? Porque ya existe una intención de afectar o dañar la imagen de su propio partido y del candidato a la Presidencia que eligió su partido.

Creo que aquí hay que hacer un paréntesis, no estamos hablando de una contienda interna, en la cual se valga contrarrestar las ideas o la crítica, para poder obtener un cargo de elección popular, que, en este caso, diríamos, puede ser válida la libertad de expresión.

Aquí lo que estamos hablando es de, una vez tomada la decisión de quién es el candidato a la Presidencia de la República del partido al cual el militante pertenece, salir públicamente a emitir opiniones en contra, con lo cual de cierta manera genera

un efecto negativo en la campaña y en la contienda que perseguía el Partido Acción Nacional.

Pero adicionalmente creo que un factor importante en este juicio, que también lo presenta el Partido Acción Nacional, es lo que tiene que ver con una denuncia que considero legítima presentar, por parte de esta persona Ernesto Cordero Arroyo, denunciando ante la Procuraduría General de la República, por lavado de dinero y actos de corrupción.

Yo aquí distinguiría la denuncia como cualquier ciudadano, si hay actos ilícitos del conocimiento de un ciudadano, es legítimo denunciar. Lo que sucede en este caso es que dicha denuncia, él la lleva a la luz pública y como digo, en conjunto con los otros elementos; es decir, “votaré por otro candidato y otro partido, y denosto a la institución y a la dirigencia a la que pertenezco”, me parece que el tema es analizar si hay violación o no a las normas intrapartidarias.

Y a mi modo de ver sí la hay, y sí la hay, ¿por qué razón? Porque el propio Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en su artículo 16, fracción VIII, dice: “se consideran infracciones de los miembros activos del partido —dice la fracción VIII— la realización de actos de deslealtad al partido”.

A mi modo de ver, insisto, esta es una ponderación de los elementos que obran en el expediente, es una deslealtad, insisto, referirse de esa manera en contra de la dirigencia y del candidato a la Presidencia.

Y segunda, dice la fracción XI: “apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios”.

Aquí creo, insisto, que la diferencia con el caso del ciudadano Silvano Aureoles, es que dicha normatividad no existe ese aspecto de censurar por apoyar a candidatos de otros partidos.

Creo que un punto fundamental, y que se debe analizar es la constitucionalidad de dicha norma, y determinar si es proporcional e idónea, de acuerdo a los fines que persigue.

A mi modo de ver sí lo es, ¿por qué razón? Porque se debería uno preguntar ¿cuál es la finalidad de constituir un partido político? La finalidad la establece el 41 constitucional, y es el acceso al poder político; es decir, es una de las formas y la principal forma que tiene nuestro sistema político de acceder al poder político.

Si esto es así, pues entonces la pregunta que sigue es: ¿cuáles son los fines de un partido político? Pues obviamente ganar elecciones, para que sus militantes y sus miembros accedan a los cargos de ejercicio y de representación pública.

Por lo tanto, si un militante se empeña de manera sistemática en atacar, a nada más y nada menos que la principal posición para el acceso al poder político que es la Presidencia de la República, pues a mi modo de ver se está trasgrediendo la norma ya citada.

Y precisamente por eso que considero que el acto de deslealtad, el cual establece la normatividad del Partido Acción Nacional, encuadra en el caso del ciudadano Ernesto Cordero, y por lo tanto me parece que también el hecho de haber apoyado a otro candidato clara y evidentemente.

¿Cuál creo que es la distinción y por qué no comparto el proyecto que nos presenta el Magistrado Infante? Porque creo que en dicho proyecto lo que hace falta es precisamente una debida adminiculación de las pruebas presentadas por el Partido Acción Nacional y si uno hiciera esa adminiculación e hiciera una valoración



probatoria, en la cual se concatenaran los tres elementos que dije: Twitter, denuncia penal y conferencias y entrevistas sistemáticas en contra de la dirigencia y el candidato de su partido, me parece que sí encuadra tanto en una violación al artículo 128 de los Estatutos de Acción Nacional, que dicho sea de paso, lo que establece esa norma es que lo que corresponde ante actos de deslealtad es la expulsión del partido.

Y por otro lado, las infracciones concretas que se derivan encuadran, a mi modo de ver, en el artículo 17 del Reglamento de Sanciones, de aplicación de sanciones.

Ahora bien, quisiera no quedarme solo en el caso concreto, sino ir un poquito más allá, esto que ya señalaba el Magistrado que me precedió, que es si debe existir o no existir plena libertad de expresión al interior de un partido político.

Yo creo, como ya lo dije, que ese criterio obedece finalmente a los compromisos, a las obligaciones que cada quien suscribió cuando se inscribió a un partido político, ¿por qué? porque son las reglas que establece el partido político y a las cuales uno como militante se adhiere voluntariamente; es decir, si el partido político permite el ejercicio amplio de la libertad de expresión, inclusive cuando va en detrimento de los intereses del partido, pues yo digo, tanto el partido, en su calidad de entidad de interés público, como el ciudadano en su calidad de ejercer su derecho de asociación, pues tienen toda y plena posibilidad de decir lo que quieran.

Si en el caso que nos encontramos el partido prohíbe que exista ese tipo de expresiones porque considera que afecta a sus fines legítimos de acceder al poder político, me parece que el militante tiene el deber de someterse a esto que se ha denominado disciplina intrapartidaria.

Y ¿por qué lo digo? Porque me parece que sería grave y peligroso que los partidos políticos no tengan disciplina intrapartidaria, toda vez que perderían la posibilidad de alcanzar sus fines ¿por qué? porque no se concentrarían los esfuerzos con el adecuado actuar de sus militantes, acorde con sus ideologías y con las normas que establece el partido político al cual, insisto, voluntariamente se suscribe cada militante.

Quiero también hacer énfasis en esto que decía el Magistrado ponente del juicio 557, en un precedente ya de hace nueve años, que es el juicio ciudadano 641 de 2011, que fue precisamente la expulsión de Manuel Jesús Espino del Partido Acción Nacional.

Y ¿qué dijo este Tribunal en su anterior integración? Pues, dijo que ante la normatividad que presenta Acción Nacional que entiendo no se ha modificado, pues se consideraba que esta persona se había excedido en su actuar y que se justificaba su expulsión.

Y consideró que cuando las declaraciones constituyen un ataque, ya sea por su contenido o por su carácter sistemático o generalizado, las conductas actualizan infracciones al partido, que atendiendo a su gravedad podrán dar lugar a la imposición de una sanción, inclusive a la expulsión cuando tales cuestionamientos afectan de manera grave y evidente los principios o programas básicos o fundamentales del partido, de forma tal que disminuya la persecución de sus fines, etcétera.

Y luego dice: “En aquel asunto, se justificó la expulsión de Manuel Espino por dirigir sus cuestionamientos públicos en contra de diversas candidaturas postuladas por el propio partido y sus procesos de coalición.”

¿Por qué cito esto? Porque creo que nos estamos enfrentado a prácticamente un caso muy similar, con distintas características, pero creo que ya fue juzgado en lo que tiene que ver con el Partido Acción Nacional, que conforme a la normatividad y estatutos se justifica esta cuestión.

Y yo, por último, señalaría, bueno, evidentemente, este tipo de cuestiones en las cuales existe una sanción, que es de carácter grave, como es la expulsión de un ciudadano de un partido político, se tienen que ver desde una perspectiva del derecho comparado.

De lo que aquí se expone, me parece que no hay una norma convencional que prohíba que el derecho de asociación pueda tener ciertos límites, cuando se trastocan valores que tienen que ver, precisamente, con el mismo concepto de asociación.

Y en ese sentido, el Tribunal Constitucional Español, en la sentencia 6237/2011, determinó que un militante del Partido Socialista Obrero Español, que llevó a cabo un comportamiento que comprometió gravemente la imagen pública del partido político, a través de manifestaciones públicas fuera del seno del partido, no observó las limitaciones derivadas del deber de lealtad hacia la asociación de ciudadanos a la que pertenecía de manera voluntaria, y de ahí que en la imposición de una sanción, dicho Tribunal ponderó debidamente los límites a la libertad de expresión que demandaban la pertenencia voluntaria a una asociación de carácter político.

Otro caso; por último, señalaría, es el Tribunal Constitucional Portugués en su sentencia 185 del 2003, quien se pronunció respecto de la impugnación de tres militantes del partido comunista de Portugal, que lo sancionó por diversas manifestaciones que hicieran fuera de su partido y, básicamente, lo que consideró es que el afiliado acepta implícitamente, como miembro de un partido, que el ejercicio de sus derechos esté acotado, una vez que estén disponibles queda condicionado a que se cumpla lo que las reglas estatutarias dispongan, suponiendo siempre que estas aseguren la democracia en la gestión interna y el debido funcionamiento del partido político.

Por esos razonamientos que he señalado, Magistrado Presidente, Magistrados, Magistradas, es que, como ya señalé, votaré a favor del proyecto que presenta el Magistrado Presidente, que es el caso del ciudadano Silvano Aureoles y votaré en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado Infante, que es el que tiene que ver con la militancia del ciudadano Ernesto Cordero Arroyo.

Eso sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

Sigue a discusión el asunto.

¿Alguien más va a intervenir?

Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Sí, sobre esta misma línea sólo para hacer una aclaración.

Del análisis de los hechos lo que hace, tanto la Comisión de origen disciplinaria intrapartidista y posteriormente la Comisión de Justicia, es analizar todos los hechos que fueron ataques a la dirigencia del partido y al candidato postulado, la

obstaculización de los objetivos del partido, el apoyo a candidatos diversos a los postulados por el Partido Acción Nacional, los metió como hechos a analizar en relación con la infracción que establece la fracción VIII del artículo 16 del Reglamento sobre aplicación de sanciones.

Eso es muy importante, porque todas estas cuestiones las refirió, las refirieron estas autoridades responsables como actos de deslealtad del partido; es decir, no fueron examinadas a la luz de otras conductas infractoras, como pudiera ser la fracción XI, que sí dice expresamente: “Apoyar a candidatos postulados por otros partidos en elecciones en las que Acción Nacional contienda con candidatos propios”.

Es decir, por esa razón me parece que estos hechos no podríamos discutirlos o analizarlos a la luz de la fracción XI del artículo 16, sino única y exclusivamente en relación con la fracción VIII, porque todas las consideraciones de estas dos autoridades fueron tratar de demostrar que todas estas conductas son actos de deslealtad. Entonces, por esa razón.

Ahora bien, sí hay, no voy a insistir sobre ese punto, solamente establecer esa situación.

En nuestro asunto, en el JDC-557/2018, efectivamente se llevan a cabo o se analizan a la luz de una conducta que se tipifica como actos de deslealtad al partido; y lo que hacemos es analizar las expresiones para determinar si estas constituyen o no actos de deslealtad.

Si la presentación de una denuncia contra algún candidato de su propio partido o contra la dirigencia constituye o no un acto de deslealtad. Sostenemos en el proyecto que no.

Es cierto que hubo entrevistas, pero estas entrevistas fueron en relación con la propia denuncia, y tampoco de ahí se deduce que haya habido una intención, una sistematicidad de actos como para dañar la imagen del propio partido político o de su candidato; y por eso estimamos que no es una cuestión de deslealtad.

A diferencia con el JDC-10 y su acumulado 11, efectivamente la normatividad es distinta, pero es importante porque me parece que cuando llegamos a la discusión de si lo expresado en Twitter realmente ya sea que constituya un acto de deslealtad o constituya un apoyo a otro candidato, hay que analizar esas expresiones; y en ambos casos yo llego a la conclusión de que no se actualizan las conductas infractoras que se imputan.

Pero en el caso del asunto del PRD, el artículo 18 de su reglamento de disciplina interna es más claro e inclusive, aquí sí, en el 10 sí fue juzgado por apoyar a otro partido político o por apoyar a otro candidato. Eso sí está expresamente en el artículo 18 del reglamento de disciplina. Dice así el 18: “Son obligaciones de las y los afiliados del partido. Inciso g) participar en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal y nacional y en apoyo a los candidatos postulados por el partido”.

Es decir, analizado esto a contrario *sensu*, si no se apoya a los candidatos del partido, pues entonces se estará cometiendo esta infracción.

El inciso j) dice: “Abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupaciones que vayan en contra de los objetivos regulados en los documentos básicos del partido”.

Precisamente la denuncia versa por el apoyo que el actor y tercero interesado en este juicio acumulado, da a un candidato de otro partido político.

Sin embargo, en mi opinión, ni constituye algún alto de deslealtad, conforme a la normatividad del PAN, pero tampoco constituyen un acto de apoyo a candidato de otro partido político, las expresiones hechos por ambos denunciados, ¿sí?

A mí me parece que el sólo mencionar para él quién es la mejor opción, solamente está expresando por quién va a votar, pero no está llevando a cabo ninguna conducta, ningún acto que constituya un apoyo a ese candidato.

Es decir, si hiciera un mitin a favor de ese candidato, si hiciera aportaciones a favor de ese candidato, si les pidiera a sus seguidores votar por ese candidato, me parece que habría elementos para decir que se da esta infracción de apoyo.

Por esa razón es que considero que, las expresiones dadas ni constituye una deslealtad a un partido político, en relación con la normatividad del PAN, pero tampoco constituyen actos de apoyo algún otro candidato en relación con la normatividad del PRD, sino que se han dado en su libertad de expresión.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, Magistrado Infante.

Sigue a debate el asunto de que se trata, los asuntos con los que se dio cuenta consecutiva.

¿Hay alguna otra intervención? Si no la hay, en este caso... Magistrada Otálora tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente, únicamente y de manera relativamente breve, me referiré a los dos proyectos, precisando que votaré a favor de ambos proyectos que nos son sometidos, tanto el que nos somete el Magistrado Indalfer Infante como el que nos somete su ponencia, y en ambos asuntos finalmente la temática es cuál es el alcance de la libertad de expresión de quienes militan en un partido y poder determinar si esa, justamente, esa libertad de expresión avala, permite que quien integre un partido señale en redes sociales o incluso en entrevistas que en ambos casos votará por un candidato a la Presidencia de la República distinto al de la coalición al que pertenecían ambos actores, uno al PRD y el otro al PAN, al considerar que dicho candidato al que apoyaban, que era el candidato de la coalición en la que estaba el Partido Revolucionario Institucional, era un candidato con una trayectoria limpia y con resultados.

También con pronunciamientos en contra, particularmente en el primero de estos asuntos, de la dirigencia del partido político.

En el primero de los casos el juicio ciudadano 557, la Comisión del partido, después de toda una cadena impugnativa, determina que las manifestaciones del actor denotaban deslealtad y ameritaban la expulsión del partido político, decisión que en el proyecto del 557 se está proponiendo revocar lisa y llanamente.

Y comparto el proyecto en el sentido en el que viene por esencialmente tres razones.

Primero, las manifestaciones que motivaron la expulsión del militante no conllevan, desde mi punto de vista, necesariamente deslealtad, sino un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

Cuestionar la forma en que la dirigencia partidista se conduce durante un proceso electoral, así como las manifestaciones respecto de quién le parecía ser el mejor de

los candidatos para la Presidencia de la República, en mi opinión reflejan, ciertamente, desavenencias con el partido, pero el alcance jurídico que este le otorga de expulsar al actor me parece que resulta desproporcionado, lo cual ya de alguna manera había sido señalado en un juicio anterior, el 502 de 2018, promovido por el mismo actor y en el que se había revocado una decisión partidista que confirmaba la expulsión del mismo, en la cual por unanimidad de quienes estábamos presentes habíamos determinado que la comisión responsable, justamente, no había expresado suficientes fundamentos para justificar el tema de la deslealtad al partido político.

Además, en este caso, considero que los dichos cuestionados aquí forman parte de un ejercicio válido de crítica al partido y al candidato que éste presente, ambos sujetos de interés público y con todas las herramientas necesarias para responder y, en su caso, desmentir.

Considero que esta confrontación no puede derivar en la exclusión de un militante, dado que ello equivaldría a avalar que quienes integran un partido tienen que pensar igual y que la consecuencia de cuestionar sus decisiones sea la cancelación de la membresía.

Esto sería contrario, considero, a los principios democráticos que deben regir a uno de los principales pilares del sistema electoral, que son los partidos políticos.

Las instituciones y aquí encuadra, justamente, los partidos políticos, no deben temer a la crítica y reaccionar a esta ordenando el silencio, al contrario, deben fortalecer una disidencia, un debate y un análisis más severo.

Ya la Corte Interamericana ha señalado que aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público, como es el caso de un candidato y de un partido político, se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y consecuentemente se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en el del debate público.

También ha señalado la Corte en este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia en las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público, debe ser mucho mayor.

El segundo eje de mi voto a favor es que considero que el entendimiento jurídico de lo que es la lealtad no lleva implícito un impedimento a la crítica o al disenso, incluso creo que de la propia crítica y del disenso depende justamente la credibilidad y la sólida construcción de los principios que dan sentido a la existencia de un partido.

Sin críticas y sin señalamientos severos no hay forma de enriquecer y robustecer a los partidos políticos.

Y justamente me parece que uno de los elementos con los que fortalecen estos su legitimidad es la forma en que responden y dejan viva una cierta forma de disidencia.

La lealtad no es guardar silencio ante lo que se considere inapropiado, independientemente de la veracidad que guarden esas consideraciones.

La lealtad implica hacer notar aquello en lo que no se está de acuerdo.

Y como tercer argumento comparto lo que señala el proyecto, que la deslealtad solo se configura cuando se haga un llamado a la ciudadanía a votar por candidaturas de otros partidos o bien para no votar a favor de los propios, aquí tanto en el juicio

ciudadano 557 como en los juicios 10 y acumulados, lo que hicieron estos militantes cuestionados, fue decir cómo votarían a título personal más no haciendo un llamado al voto en ese mismo sentido.

Manifestar que en lo individual se votará por el candidato presidencial de un partido ajeno, no forzosamente demuestra actos de deslealtad.

Este juicio del que me he, estos argumentos que me llevan a votar a favor del juicio ciudadano 557, son los mismos que me llevan a votar a favor del juicio ciudadano 10, en el que aquí la diferencia es que el partido político estimó que no operaba la causa de expulsión del militante denunciado.

Estas son esencialmente las razones que me llevarán a votar a favor de ambos proyectos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Trataré de ser lo más breve posible, creo que el asunto ha sido expuesto con mucha claridad y exhaustividad por parte del ponente y de quienes me han precedido en el uso de la voz. Quisiera manifestar mi posicionamiento en torno a este asunto, que tiene que ver con el juicio ciudadano 557 de 2018, que estamos discutiendo, como sabemos fue promovido por Ernesto Javier Cordero Arroyo, para controvertir la determinación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que conformó la adoptada previamente por la comisión de orden y disciplina intrapartidista en el sentido de expulsarlo como militante de dicho partido, por lo que manifiesto que no podré acompañar el proyecto de sentencia que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante por las siguientes razones:

Sin duda, es un tema muy relevante, porque se discute y se vierten posiciones, que tienen que ver con lo que es parte de la fortaleza de nuestro sistema político-electoral, con los partidos políticos, con la función que ellos desempeñan y con la vida interna de los mismos, básicamente estamos ante una postura de respeto de la vida interna de los partidos políticos y la decisión de sus autoridades internas, lo cual me parece que fortalece el propio sistema de partidos.

En mi concepto, los hechos denunciados, al haberse realizado de manera sistematizada, colman el supuesto de gravedad que lleva a la expulsión en términos de lo previsto en el inciso f), del párrafo primero del artículo 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Como sabemos, este es un asunto que tiene su origen el 14 de junio del año pasado, 2018, cuando el secretario general del Partido Acción Nacional solicita el inicio de un procedimiento sancionador en contra de Ernesto Javier Cordero Arroyo, al considerar que había realizado conductas reiteradas que, desde su perspectiva actualizaban la infracción consistente en actos de deslealtad al partido político.

Quisiera poner en contexto, que en el momento que se dieron los hechos, se estaba llevando a cabo el proceso electoral federal, llamado por muchos motivos histórico, el proceso más grande, trascendente, en el se estaba compitiendo por la primera

posición en nuestro país, que es la Presidencia de la República, me parece que parte de la decisión del Partido Acción Nacional y de sus autoridades internas tienen que ver con la calificación de la pena que ellos asumen o de la sanción en el sentido de la interpretación de sus normas internas con esta visión del contexto en el que se dieron y la importancia de que en ese momento los militantes y las militantes del partido político convergieran en favor de quien entonces fuera su candidato a la Presidencia de la República.

Como ya se ha manifestado, las conductas que se están considerando para la expulsión del partido, básicamente son tres las que hacen referencia.

De acuerdo con lo anterior, la primera infracción cometida por el actor se refiere a la calificación de la dirigencia partida como corrupta. El 11 de junio de 2018, el denunciado calificó de corrupta a la actual dirigencia del Partido Acción Nacional al manifestar lo siguiente, y entrecomillo: “Yo creo que el Partido Acción Nacional es demasiado grande, es demasiado importante a la historia democrática de México para que una dirigencia corrupta como la que tenemos actualmente termine con una historia de grandes contribuciones en la democracia y a nuestro país”.

Me parece que de manera aislada, esta declaración pudiera muy bien valerse como un acto de libertad de expresión de un militante crítico, de un militante que haciendo uso de su derecho de ser parte también integral de ese conglomerado, de ese grupo de asociados en este partido político, pues con todo derecho y legitimidad puede hacer una referencia crítica a lo que considera una actuación inapropiada de la dirigencia de su partido político.

De dicha declaración, se dio cuenta en diversos medios de comunicación como fue la televisión y la prensa escrita, los días 11, 12 y 14 de enero, así como el 3 de mayo, todos del 2018.

Otra de las conductas de deslealtad que se está aquí determinando es que hay sistematicidad en estas, básicamente, son tres conductas que se determinaron relevantes para la afectación, son al desempeño, la visión o el honor del propio partido político, ante la opinión pública y el electorado en pleno proceso electoral presidencial, pues se suma el anuncio de un voto a favor del candidato presidencial de otro partido político. Esto el 20 de mayo de 2018.

El militante denunciado publicó en su cuenta personal de la red social Twitter lo siguiente: “voy a votar por @JoseAMeadeK. Me consta su honestidad y capacidad. A diferencia de los otros candidatos, su trayectoria es limpia y de resultados”.

En la misma fecha, varios diarios difundieron tal comunicación.

La tercera conducta que se suma en esta resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, refiere a la presentación de la denuncia penal que se hizo, bueno, esa es denuncia, contra Ricardo Anaya Cortés, quien era entonces el candidato del Partido Acción Nacional, partido al que pertenece el denunciado.

Aquí el día 11 de junio de 2018, el afiliado de referencia presentó ante la Procuraduría General de la República una denuncia contra Ricardo Anaya Cortés, candidato presidencial postulado por la coalición “Por México al Frente” y de la que formó parte su partido político; es decir, el Partido Acción Nacional.

El propio militante difundió este hecho a través de su cuenta personal de la red social Twitter en los siguientes términos, entrecomillo: “Les comparto la denuncia

que presenté hace unos minutos en la @PGR\_mx en contra de @RicardoAnayaC por lavado de dinero”, cierro comillas.

De igual forma, a través de esta misma red social de manera previa el sujeto denunciado avisó lo siguiente, entrecomilla: “A las 18:30 presentaremos denuncia en @PGR\_mx”, entre paréntesis (SEIDO) en contra de @RicardoAnayaC. A la salida platicaremos con los medios. Reforma 75, col. Guerrero”, cierro comillas.

Este hecho fue difundido por varios medios de comunicación social, así como la prensa y la televisión.

Y a partir de lo anterior, el 30 de junio del año 2018, el año de la elección presidencial, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Nacional del PAN, determinó la expulsión de Ernesto Javier Cordero Arroyo, al considerar que había realizado conductas encaminadas a apoyar a un candidato a la presidencia de la República, diverso también al postulado por su propio partido político.

El uno de octubre de 2018, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, confirmó la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidaria que determinó la expulsión del militante.

Ahora bien, en el proyecto que nos presenta el Magistrado ponente, se nos plantea revocar lisa y llanamente la resolución partidista impugnada, porque desde su perspectiva al no hacerse un llamamiento expreso a votar a favor de una opción política distinta a la de su partido, ni solicitar no votar a favor del partido político al que pertenece, no puede válidamente sostenerse la existencia de un acto de deslealtad a su partido político.

Como ya lo anticipé, no sumaré mi voto a favor del proyecto que estamos discutiendo, pues en sentido contrario estimo que la parte enjuiciante sí cometió actos de deslealtad que, de manera sistematizada, tenían el propósito de desprestigiar al Partido Acción Nacional y a su candidato a la Presidencia de la República, lo cual, desde mi perspectiva, en el contexto en el que se dieron las conductas, resultan de gravedad, pues la propia imagen y la competencia en dicha campaña política trae esta sistematicidad de conductas de manera indefectible su expulsión como militante, como así lo acordó las autoridades correspondientes del partido político.

Coincido con el razonamiento que se expone en el proyecto, cuando sostiene que los ataques a la dirigencia del partido, la falta de participación en relación de los objetivos del partido o la participación indisciplinada, así como el apoyo a candidatos de otros partidos en elecciones, en las que Acción Nacional compite con candidatos propios, son conductas que razonablemente pueden ser vistas como actos de deslealtad en perjuicio del instituto político, con esa parte coincido con el proyecto.

No obstante, estoy convencida de que cualquier tipo de crítica hacia el interior del Partido Acción Nacional, por muy razonable y justificada que pueda ser, o que así lo estime quien lo profiera y que se enderece contra la dirigencia o alguna de sus candidaturas postuladas, constituiría una infracción sistematizada de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción VII, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, si para ello se acude a instancias públicas o privadas, ajenas al partido, como lo podrían ser las redes sociales y los medios de comunicación.

Esto ¿por qué? Porque en el caso que se examina, al haberse hecho estas críticas en diversas ocasiones y de manera tan precisas, digamos y en más de una ocasión



durante el propio desarrollo de la campaña política y fuera de los cauces establecidos en la normativa interna del partido político, se incumplió con la obligación prevista en el artículo 12, párrafo 1, inciso h) de sus propios Estatutos, consistente en “salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del partido, de sus dirigentes y militantes y, en su caso, dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes”.

Lo cual, desde mi perspectiva se hizo de manera sistematizada y ello llevó a configurar un perjuicio tanto al partido político, como a la candidatura de su partido político en el proceso electoral que se llevó a cabo y para el máximo cargo en nuestro país.

Estoy convencida que la falta a la normativa partidista en los términos en los que se hizo constituyen actos que tienen determinadas conductas de su normatividad, que caen en la figura de deslealtad, realizados de manera sistematizada, pues el objetivo de hacer públicas las críticas dirigidas a la dirigencia y a la candidatura era, precisamente, trastocar la buena fama pública y el prestigio y la competencia en el proceso electoral, tanto del partido como de sus dirigentes y del militante que se postuló a la candidatura presidencial.

Además, dentro del contexto también constituye un acto de deslealtad la manifestación de votar a favor de candidaturas no postuladas por su partido político, aunado a las otras conductas que ya se han ido describiendo, pues ello iba en detrimento de la realización de algunos de los fines y objetivos partidistas.

Al respecto, es de tener esto presente, por un lado, que al tenor de lo previsto en el artículo 41, base 1, párrafo segundo del Pacto Federal, uno de los fines del partido político, es contribuir a la integración de los órganos de representación política a través del acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, inciso g), de los Estatutos Generales, uno de sus objetivos estriba en la participación en las elecciones federales, estatales y municipales en las condiciones que determinen sus órganos competentes.

De ahí que, si en el presente caso, no se hizo el llamado a otros ciudadanos a emitir el sufragio por candidaturas de otros partidos políticos, ni se instó a la ciudadanía a no emitir el voto a favor del partido político al que pertenece la parte denunciada, ello de ningún modo conllevaría a la inexistencia de la infracción, pues de conformidad con la propia normativa de su partido, la infracción de apoyar a otras candidaturas subsiste y con ello, en este caso, la figura de deslealtad que está inscrita en su normativa interna.

A partir de lo antes expuesto, y del análisis concatenado de las críticas realizadas contra la dirigencia y la candidatura presidencial, la presentación de una denuncia contra la persona que ostentaba esta y el previo anuncio de que votaría por una candidatura diversa, me llevan al firme convencimiento que se actuó de manera sistematizada, con el propósito de desprestigiarlos y poner en entredicho el honor y la buena fama del partido político justo en la etapa que se desarrollaban las elecciones federales.

Remarco lo anterior, en atención a que la conducta denunciada al haberse llevado como he señalado, de manera sistematizada, constituye una infracción de esta

gravedad que no, determinó el propio partido político, no cabría aplicar alguna otra sanción que fuera diversa a la expulsión de este militante.

Sería cuanto, por mi parte, con relación a este proyecto que presenta el Magistrado Indalfer Infante Gonzales en el cual, estoy en contra de su propuesta de revocar lisa y llanamente la determinación emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Sería cuanto por ese asunto, Presidente.

Sin embargo, le pediría me permitiera referirme a la propuesta que usted nos está poniendo a la consideración y que tiene que ver con el SUP-JDC-10 de 2019 y 11 de 2019 y acumulados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Adelante, Magistrada.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

Como ya se manifestó en la cuenta y en algunas de las intervenciones, los días 21 y 23 de abril, así como 3 de mayo de 2018, Silvano Aureoles Conejo emitió diversos mensajes en su cuenta de Twitter mediante los cuales manifestó su apoyo al entonces candidato de otra coalición política diferente a la del partido en el cual milita.

Al considerar que tal conducta era violatoria de la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, Luis Manuel Arias Pallares, interpuso queja contra esta persona, la cual fue declarada infundada.

Inconformes con esta decisión, tanto el denunciante como el denunciado promovieron juicios ciudadanos con el fin de controvertirla.

El denunciante estima que se debe ordenar la cancelación de la membresía del denunciado por haber violado la normativa partidaria. En cambio, el propio denunciado, alega que la queja contra dicha persona fue presentada de forma extemporánea, por lo que se debe declarar su improcedencia.

El proyecto que se nos presenta, nos propone confirmar la resolución reclamada. Aclaro que me referiré exclusivamente al fondo del asunto, para ya no abundar en las demás consideraciones y hechos.

En relación, a los hechos denunciados, para ver si constituyen infracción a la norma interna que amerite la expulsión del militante.

Desde mi perspectiva, y así como ya se ha manifestado pues todos mis compañeros Magistrados, hemos advertido, y yo coincido con ello, una diferencia con el caso anterior al que me referí.

Por lo cual deben desestimarse los planteamientos del denunciante, toda vez que Silvano Aureoles, emitió los mensajes motivo de la queja, en el ejercicio de su derecho de libre expresión, al exponer su mera opinión política hacia uno de los candidatos que contendían a la Presidencia de la República.

Aclararé un poco cuál es la diferencia con el otro caso y por qué coincido con la propuesta que se nos está presentado.

En efecto, el derecho fundamental a la libertad de expresión está prevista en el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Creo que nos quedamos sin quórum.

Bueno, me detengo hasta que haya quórum.  
Secretaria general, ¿qué procede?

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Como usted guste, Magistrada, si gusta esperar.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Ahí viene ya el Presidente.

Bueno, así, de conformidad con el artículo 19, párrafo dos del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión que consiste en la exteriorización del pensamiento y comprende, además el derecho de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

Por su parte, los artículos sexto y séptimo de la Constitución Federal reconocen los derechos a la libertad de expresión y de información, de manera que, por regla general la manifestación de las ideas no pueden ser objeto de inquisición judicial ni administrativa, por lo que ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni cuartar la libertad de difusión, tal como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN”.

Por otra parte, cabe decir que la Sala Superior ha reconocido la importancia de las redes sociales para la difusión de cualquier expresión, por lo que ve a la red social de Twitter, debe decirse que ofrece el potencial de que las y los usuarios generadores de contenidos o simple espectadores de la información que se forma y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter se puede interactuar de diferentes y múltiples maneras.

En esta red social, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta y se difunde de manera espontánea para que cada persona usuaria publique sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la propia red social, lo cual puede ser objeto de intercambio o de debate, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en dicha red social.

Estas características de Twitter, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que en principio manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

En la especie es verdad que es obligación de la militancia del Partido de la Revolución Democrática participar en los procesos electorales constitucionales en apoyo a las candidaturas postuladas por el partido y abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan contra los objetivos regulados en los documentos básicos del partido político.

Sin embargo, contrario a lo alegado, la militancia también goza de sus derechos fundamentales de manera que la afiliación a un partido político no implica que se autorice a este restringir el ejercicio de tales derechos de forma indiscriminada o arbitraria.

En ese orden de ideas, las manifestaciones de apoyo a candidaturas de partidos políticos distintos al que se milita serían expresiones que podrían ser rechazadas y, por tanto, sancionadas al interior del partido, siempre que, efectivamente, generen el riesgo de obstaculizar el acceso al poder de sus candidaturas mediante el triunfo de la correspondiente elección.

Empero, con sustento en la libertad de expresión dentro del marco de la deliberación sobre cuestiones de interés al interior de un partido político, es válido que la militancia exponga razones por las que considera que una candidatura distinta a la presentada por su propio partido político, es una opción válida e idónea para obtener el cargo de elección, siempre que no se realice en conjunto con otras acciones, declaraciones o condiciones que permitan considerar que las manifestaciones son susceptibles de causar perjuicio al partido político al que pertenece el o la militante, esto es que generen una sistematicidad de conducta que lleve a otra situación que afecte de... no sean expresiones de manera aislada.

Al analizar los mensajes denunciados, publicados en Twitter, en los que se dijo, por ejemplo, entrecomillo: “que @JoseAMeadeK es el perfil más completo, ha sido Secretario de Desarrollo Social, de Relaciones Exteriores, de Energía y dos veces de Hacienda, pero además es un hombre comprometido, quienes lo conocemos no tenemos duda que será un gran Presidente”, cierro comillas.

Aquí se observa que a pesar de que contienen manifestaciones favorables a la postulación de un candidato a la Presidencia de la República, no llevan a considerar que el denunciado participó en el proceso electoral a favor de una candidatura de otro partido, debido a que a diferencia del caso que nos referimos con anterioridad no se advierte una sistematicidad dirigida a causar un perjuicio o daño al partido político o al propio candidato, en relación con su participación en el proceso electoral.

En ese orden de ideas, señor Presidente, al igual que la propuesta que se nos presenta, considero que deben desestimarse los agravios del denunciante y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, estoy a favor de su propuesta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Pongo a consideración de los demás Magistrados el asunto.

Señor Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente. Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

De lo expuesto, me voy a referir a ambos casos, ya que en mi opinión tiene la lógica de solución de ambos problemas, tendría que ser semejante, similar o el tratamiento.

De lo ya expuesto podemos observar que como semejanza se tiene que se trata de casos relacionados con situaciones de disciplina partidista en donde lo que se busca

es determinar si procede o no una sanción, sanción establecida en la normatividad interna de los partidos políticos, en uno de los casos el Partido Acción Nacional, sus órganos internos deciden la expulsión del militante Ernesto Cordero, y en el caso del PRD sus órganos internos determinan que no hay violación a la norma estatutaria por parte de Silvano Aureoles, gobernador del estado de Michoacán.

Ahora, otra semejanza es que se está juzgando por los órganos internos partidistas y sancionando o no, son expresiones emitidas por estos militantes en un contexto también semejante que fue el de la elección presidencial de 2018.

Las expresiones se emiten por diversos medios y en ambos casos están relacionadas o están dirigidas a diversas candidaturas presidenciables.

En el caso de Ernesto Cordero, se refiere a la crítica al candidato de la coalición encabezada por Acción Nacional, y al mismo tiempo al apoyo a otro candidato que encabezaba la coalición del Partido Revolucionario Institucional, José Antonio Meade Kuribreña.

En el caso de Silvano Aureoles, las expresiones se dirigen solamente en apoyo al candidato del partido... de la coalición encabezada por el PRI.

Es decir, Ernesto Cordero ejerce su derecho a criticar de manera severa a la dirigencia de su partido y la idoneidad es del candidato que encabeza la coalición de su partido. En el caso de Aureoles, manifiesta que va a votar a favor del candidato de la coalición del PRI.

También otra semejanza está en torno a que lo que se está juzgando o ponderando es la normatividad partidista desde, que en mi opinión debe ser analizada desde un paraguas constitucional, de tratados internacionales y de la doctrina jurisdiccional que ha emitido este Tribunal en torno a la libertad de expresión.

Ahora bien, ¿cuáles son las diferencias? Las diferencias están en torno a el contenido de la normatividad interna, en el caso de Acción Nacional, se está sancionando por cometer actos graves o reiterados de deslealtad hacia el Partido Acción Nacional.

En el caso de Silvano Aureoles se analizó si sus expresiones eran conformes o no a la obligación de apoyar a las candidaturas de su partido político.

Esa es una diferencia respecto del contenido de la normatividad partidista.

Otra diferencia está en que, en el caso de Silvano Aureoles hay expresiones de apoyo a un candidato y en el caso de Ernesto Cordero hay expresiones de crítica y de apoyo.

Ahora, ¿qué nos proponen en ambos proyectos? Es establecer, en primer lugar, un análisis desde una perspectiva constitucional en torno a la prevalencia y protección de la libertad de expresión en ámbitos político-electorales, particularmente relacionados con el debate, la deliberación al interior de los partidos políticos.

Proponen un estándar en ambos casos, que me parece aceptable, admisible y que da cierta objetividad para ponderar los alcances de esta normatividad partidista.

Desde una lógica de analizar las expresiones por lo que se dice en ellas y por el texto y el contexto, lo que se sugiere es que son actos sancionables por violar, digamos, las normas de disciplina interna cuando un militante solicita el voto a favor del candidato de otro partido político y esta solicitud la hacen de manera expresa y dirigida a sus simpatizantes, a sus propios compañeros militantes o a la ciudadanía en general.

Y, otro estándar de análisis tiene que ver, también desde una perspectiva de *express advocacy* si en lo dicho se ha solicitado no votar por el partido político, al cual son afiliados y que postula una candidatura.

Este tipo de expresiones, digamos, de no votar por el candidato o partido y hacerla de manera abierta no existen en ninguno de los casos. Tampoco hay expresiones en donde se pida a la ciudadanía, a simpatizantes votar por el candidato de otro partido político, distinto al que están afiliados.

Desde estableciendo ese estándar, me parece que de manera objetiva y clara ya podríamos tener parámetros de referencia para entender lo que es desde una perspectiva estrecha o de aplicación estricta lo que son actos de deslealtad en el caso de Acción Nacional o actos que vayan en contra de las obligaciones de apoyo y de hacer campañas a favor de las candidaturas de un partido político.

Ahora bien, otra premisa, otro estándar que ha sostenido este Tribunal Electoral en diversos precedentes es que las figuras públicas y los partidos políticos tienen la obligación de tolerar de manera, digamos, más amplia la crítica y que la crítica puede ser severa, puede ser incisiva, puede ser agresiva y que esta crítica agresiva promueve contextos de mayor exigencia y deliberación para que se conozcan argumentos de contraste en entre diferentes posiciones.

¿Por qué? Porque con ello se garantiza el pluralismo y el discurso político en general en el contexto electoral, ya sea de las campañas, de la competencia partidista, pero también al interior de la vida de los partidos políticos.

Entonces, estamos protegiendo con este estándar de crítica severa también la expresión disidente al interior de los partidos políticos, y eso es lo que plantea Ernesto Cordero, entre otros agravios, como un derecho a que se proteja las expresiones disidentes y la libertad de conciencia que tienen los militantes respecto de las decisiones que toman las dirigencias de sus partidos, en el caso de Acción Nacional, en un contexto muy específico que fue la elección de la candidatura para postular a la Presidencia de la República.

Por otro lado, también Ernesto Cordero realizó críticas dirigidas particularmente a la dirigencia del partido, llamándola dirigencia corrupta. Esa expresión ha sido analizada por este Tribunal en distintos contextos y se ha considerado que está permitida, que las expresiones de este tipo en un ámbito amplio, de deliberación de debate están protegidas desde el tamiz constitucional de la libertad de expresión.

Bueno, además Ernesto Cordero sostiene su crítica a partir de una acción legal que da a conocer, que promueve no en contra de Acción Nacional, sino en contra de la persona quien ostenta la candidatura del Partido Acción Nacional.

Ahora, ¿se está juzgando la presentación de esa acción legal? No, presentó su denuncia y utilizó, digamos, desde su perspectiva una valoración en torno a la idoneidad del candidato y expresó que la candidatura del Partido Acción Nacional, la Presidencia no recaía en la persona idónea para competir y ganar la elección.

Luego entonces, ejerció, en mi opinión, su derecho a disentir de la candidatura elegida y del perfil, aquí a criticar el perfil de la misma.

Esto en el proyecto se analiza y se llega a la conclusión de que no constituye un acto de deslealtad al Partido Acción Nacional.

Yo estoy de acuerdo con este análisis y lo que ya han expuesto aquí el Magistrado Indalfer Infante y la Magistrada Janine Otálora, porque sigue en la lógica uno de privilegiar la libertad de expresión, como este elemento central de la democracia en

general, pero particularmente de una, de prácticas y de derechos que robustecen al sistema de partidos políticos con estándares democráticos de deliberación.

Por otro lado, porque se está aplicando un concepto estrecho de deslealtad, esto tratándose de expresiones, de ejercicios de libertad de expresión, de opinión.

Sería distinto si estuviéramos quizá analizando otro tipo de actos, pero también este Tribunal en diversos precedentes se ha pronunciado por aplicar de manera estricta o de manera estrecha conceptos como el de calumnia.

Entonces, bajo esa lógica me parece que es procedente aplicar de manera estricta el concepto de lealtad partidista y en caso de duda, inclusive, si hubiera duda favorecer las expresiones al interior de los partidos políticos de aquellos que tienen una opinión disidente.

Esto no va en contra de la obligación que tiene este Tribunal de ponderar aspectos de la vida interna de los partidos políticos.

¿Por qué? En primer lugar, porque en el propio proyecto que presenta el Magistrado Indalfer Infante se reconoce la legalidad de las normas internas y se reconoce el de que tienen los partidos políticos a reglamentar los alcances y protección, digamos, de la expresión y de los intereses del partido político.

Y por el otro lado, también se pondera esto desde lo que, parafraseando a Carlos Nino, yo diría que es un estándar de análisis de los derecho humano, y referido a que ninguna persona por ningún motivo o por ninguna regla puede ser despojada de sus derecho humano por el solo hecho de afiliarse a una determinada organización, cualquiera que ésta sea, particularmente cuando se trata de una organización política que es del interés público, que además tiene como fines constitucionales promover la participación de los ciudadanos, de las ciudadanas mexicanas en la vida política del país.

Luego entonces, de ninguna manera cabría, en mi opinión una interpretación a favor o que privilegie restricciones a la libertad de expresión; en caso de duda.

Por otro lado, también en estos proyectos se analiza, particularmente en el caso de Silvano Aureoles, cómo una expresión puede ser vista de manera individual, inclusive tratándose de un militante que es gobernador respecto de sus afinidades a la candidatura de otro partido político, ¿por qué? Porque desde la perspectiva personal, individual, está ideológicamente en contra de la persona que postula su partido, que además va en coalición con Acción Nacional, el PRD.

En otros, digamos, esto lo que nos revela es que no necesariamente las decisiones de la dirigencia van a ser compartidas por la militancia y que de alguna manera un estándar amplio de lealtad o un estándar amplio de apoyar a las candidaturas de un partido político puede ser entendido como un desincentivo o como un congelamiento de la libertad de expresión y del debate político al interior de los partidos políticos.

En mi opinión ambos proyectos también se distinguen del precedente 32 de 2018, resuelto por esta Sala Superior, en donde se confirmó la decisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y expulsaron a una dirigente del PRD a nivel local en Puebla, ya el Magistrado Indalfer expuso las diferencias sobre ese caso.

Yo encuentro diferencias relevantes, pero inclusive si fueran, si fueran casos semejantes, yo aceptarían que en un razonamiento posterior a este caso, la línea jurisprudencial, que nos propone tanto el Magistrado Indalfer, como el Magistrado Felipe Fuentes es más acorde con la posición que yo he sostenido de privilegiar la

expresión de proteger la disidencia y los derechos de los militantes al interior de los partidos políticos, que en condiciones, digamos, ordinarias siempre se van a encontrar expuestos a restricciones por parte de las dirigencias o expuestos a no participar de todos los procesos de decisión, por lo tanto, es muy importante proteger los espacios de deliberación y de oposición en términos de opinión o ideológica que pueden tener los militantes que no forman parte de los órganos directivos.

Es por estas razones que yo votaré a favor de ambos proyectos.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más quiere intervenir? No.

En este caso, me corresponde posicionarme en relación con estos dos proyectos y efectivamente, como ya se ha explicitado por los compañeros que me han antecedido en el uso de la palabra, hay un tronco común argumentativo y quisiera desarrollarlo, porque yo también estoy en contra de lo que nos propone la ponencia del señor Magistrado Infante en relación con el juicio 557 de 2018 por lo siguiente: Como lo dije, en ambos casos está involucrado el ejercicio del derecho a la libre expresión, por manifestaciones de apoyo a candidatos distintos a los postulados por los partidos políticos de los denunciados.

En el caso del Partido Acción Nacional, que es el juicio 557, el órgano partidista determinó la expulsión del denunciado por haber configurado actos de deslealtad, lo que confirmó el órgano de justicia interno.

Por otro lado, en relación con el juicio ciudadano 10 de 2019, respecto al ciudadano Silvano Aureoles, el PRD absolvió al denunciado al señalar que tales manifestaciones estaban amparadas por la libertad de expresión, al constituir meras opiniones que no causaron perjuicio al partido político.

Para mí aquí ya hay una diferencia de origen que voy a explicar más adelante, hace también diferentes las conclusiones a las que yo llego al analizar los dos proyectos. En el caso del juicio ciudadano 557 de 2018, el asunto versa sobre establecer si la determinación del PAN de expulsar de su militancia a Ernesto Javier Cordero Arroyo al haber incurrido en actos de deslealtad fue o no correcta, teniendo o no en cuenta el conjunto de conductas mediante las cuales el actor manifestó y publicitó de manera sistemática, uno: que votaría por José Antonio Meade Kuribreña; dos, calificó como corrupta a la dirigencia del propio partido político; tres, maximizó la divulgación sobre la denuncia de hechos que presentó en contra del entonces candidato del propio partido político. Y creo que en esa tarea debe valorarse en conjunto y de acuerdo con el contexto si tales actos afectaron la posición del partido durante la campaña electoral y si generaron perjuicio a la imagen del partido y al candidato a la Presidencia que lo postula.

No comparto las consideraciones del proyecto porque desde mi perspectiva el examen integral y contextual de los actos materia de la denuncia nos lleva a concluir en forma indubitable que sí se llevaron a cabo actos de deslealtad hacia el partido. Y, efectivamente, ya se ha dicho, pero quisiera redondearlo para darle contexto a mi participación. El reglamento, los estatutos del PAN, el artículo 128 dice: “En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos estos



estatutos y de los reglamentos, los militantes del partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del partido que desempeñan, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión de derechos, inhabilitación parcial del dirigente o candidato o expulsión del partido conforme a las siguientes disposiciones”, y viene la narrativa.

Y por su parte, el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones dice: “Se considerará una infracción de los miembros activos del partido –la fracción octava señala- la realización de actos de deslealtad al partido”.

Yo sí encuentro que en el concepto de lealtad, al encontrarse eso, de deslealtad, sí está de por medio el conocimiento, el reconocimiento, el respeto y el acatamiento de una serie de normas de comportamiento.

En ese sentido, para mí la deslealtad implica, precisamente, el desconocimiento de los propios Estatutos del partido que llevan a la obligación del militante de guardar esa lealtad y para mí sí se configura el calificativo correspondiente.

Porque desde mi perspectiva también, no se trata de meras manifestaciones o expresiones publicadas en una red social, a diferencia del asunto que yo les presento, no son simples manifestaciones de apoyo hacia un candidato diverso al postulado por Partido Acción Nacional que pudieran considerarse como una mera opinión a favor de la persona a quien se dirigen, sino que es un conjunto de conductas sistemáticas y públicas que ponen de relieve la intención del actor que tenía sobre causar un daño al partido en el marco de su participación en el proceso electoral federal.

Ello, porque si las expresiones, declaraciones y actos de los militantes analizados en su contexto, generan el riesgo de obstaculizar al acceso al poder de sus candidaturas mediante el triunfo en la correspondiente elección, desde mi punto de vista resulta válido que sí sean sancionables.

Para mí, en el caso debe hacerse hincapié en el contexto de la controversia, como lo decía el Magistrado Vargas, debe analizarse el caso a caso, ya que de él se aprecian elementos que actualizan esa deslealtad al propio partido, ya que a través de sus manifestaciones y actos se aprecia, uno, el descrédito que generaba hacia al PAN a través, principalmente de cuatro temáticas.

Apoyo al candidato postulado por otro partido, ataque a una dirigencia frontal al calificarla de corrupta, descrédito que se genera y fomenta hacia el candidato postulado por el partido en el que militaba.

A esto debe sumarse que en cuanto al sujeto debe valorarse que las declaraciones fueron hechas por una persona representante y notable del partido en virtud de que en ese momento era senador y Presidente del Senado de la República, en cuanto al momento en que se emitieron debe observarse que las publicaciones y declaraciones fueron realizadas a un mes de llevarse a cabo la jornada electoral, por lo que la campaña se encontraba en un momento cumbre, en un momento álgido en el que la opinión pública ponía mucha atención al desarrollo de las campañas y lo que se dijera de los candidatos.

Las condiciones de publicidad magnificadas para mí son generadas por el actor hacia sus manifestaciones y la máxima difusión que se hizo sobre su oposición a través de entrevistas en radio y televisión y eso, desde luego, implica un daño al propio partido político.

Para mí también hay que partir de la base de que la disciplina entendida como la observancia de los ordenamientos partidistas es un bien jurídico necesario para la protección de la vida interna y subsistencia de todo partido, por lo que su exigencia no puede considerarse como inusitada, excesiva o desproporcional.

Los militantes al afiliarse a un partido político asumen el compromiso de observar la normativa partidaria, que es el principio de juridicidad, porque a fin de cuentas todos ellos suscriben un pacto societario y se obligan a observar precisamente el cumplimiento de todas las restricciones que les impone la normativa interna del partido.

De ahí que la lealtad, como lo decía, implica el deber de un sujeto específico que tiene la condición de militante y que tiene una relación directa con el partido político hacia el resto de los afiliados, órganos directivos y el propio partido político como tal.

Por tanto, si bien se reconoce al interior del partido el derecho a la disidencia, no lo desconozco, tan es así que presento mi proyecto en un sentido similar, o discrepar de las decisiones mayoritarias o de dirigencia, incluso, a través del derecho a la libre expresión, ello no faculta, a diferencia de mi asunto, a los militantes a realizar conductas tendentes a perjudicar al partido a través de impedir que cumpla con sus fines, porque ello constituye, incluso, una afectación al derecho de afiliación del resto de la militancia.

En el caso, el conjunto de conductas sistemáticas desplegadas por el actor, llevan a concluir que de una evaluación administrada de los hechos que fueron materia del procedimiento sancionador, se aprecia que el actor al externar esa serie de inconformidades que tenía con el PAN en cuanto a su dirigencia y candidato postulado tuvo una clara intención de causar daño en la imagen del partido y generar una merma en cuanto a sus preferencias electorales.

También cobra relevancia la publicidad que dio a sus actos, particularmente la presentación de una denuncia contra el candidato afectado, aunado a las manifestaciones de apoyo al aspirante postulado por otra opción política para arribar a la conclusión de que se configuró la deslealtad hacia el partido, al acreditarse, insisto, la sistematicidad de declaraciones, la intención de daño a la imagen del partido y que no se trató, exclusivamente de que los medios de comunicación retomaran sus publicaciones en Twitter, sino de que el actor fue a hacer la publicidad de tales declaraciones y ventiló sus inconformidades en medios de comunicación masiva.

Ello, en virtud de que las entrevistas, donde se le increpó, donde se le interrogó por sus inconformidades, así como sus publicaciones y el propósito de dar publicidad a la denuncia, que presentó contra el candidato de su partido, no pueden considerarse actos en los que se ejerce su libre opinión, al tener la intención clara de desprestigiar y dañar la imagen del propio partido y la de su dirigencia, porque el contexto en el que se dan no se puede entender de una manera diferente.

Yo también, igual que el Magistrado Vargas entiendo que el ejercicio de un derecho se da con la presentación de una denuncia, pero una situación muy diferente es presentar la denuncia y convocar a medios masivos de comunicación para dar a conocer una interpretación que él consideraba era inadecuada, respecto de la manera de conducirse de su propia dirigencia y de su candidato, al atribuirles incluso

la comisión de actos ilícitos y manifestar que, por tal motivo, votaría a favor de un diverso candidato.

Asimismo, el carácter de Senador y Presidente de la Mesa Directiva del Senado también debe de observarse, ya que como representante popular, que en su momento fue postulado por el PAN cobra relevancia, porque el impacto de sus acciones es diferente a cuando lo hubiese cometido un militante ordinario, ello en virtud de que quienes ocupan un cargo de elección popular, adquieren una serie de obligaciones específicas, respecto de los integrantes o miembros del partido, como podría ser el caso de la realización de la plataforma electoral y política del partido en función de esa representación.

Con base en estos elementos es que considero que las manifestaciones de este miembro del Partido Acción Nacional que fue expulsado sí generan al partido un obstáculo para el proceso, para acceder al poder, ya que tenía la finalidad de mermar sus posibilidades de triunfo en la correspondiente elección.

Cabe señalar para mí que ello no riñe con el derecho de libertad de expresión, en virtud de que contrario a lo que argumenta el actor no se trata de obligarlo a que por el hecho de ser militante del PAN necesariamente deba concordar con las decisiones que sus órganos principales toman o que cambie o que modifique sus convicciones en atención a ello, ya que como se ha señalado previamente la militancia tiene derecho a conformar minorías y disentir de las decisiones partidistas. Sin embargo, tal derecho a la disidencia y los que le son inherentes, como el derecho a la libertad de expresión tiene como límite el no causar un perjuicio al partido al impedirle cumplir con sus fines constitucionales, pues ello implica justamente un perjuicio, como lo he señalado ya, al resto de la militancia.

El ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión y objeción de conciencia no pueden servir de base para justificar o invalidar el perjuicio que el actor causó al partido cuando magnificó la publicidad de sus declaraciones e inconformidades.

En relación con el asunto de Silvano Aureoles, creo que la normativa, en efecto, es diferente.

En este caso la normativa del PRD señala en su artículo 18: "Son obligaciones de las y los afiliados al partido abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos y línea política del partido".

Para mí esto amerita un estudio diferenciado en los asuntos de la cuenta, en virtud de que las manifestaciones realizadas por Silvano Aureoles fueron meras publicaciones en su red social, en la que expresó una mera opinión respecto de las virtudes de un candidato diverso al que su partido postuló, las cuales si bien fueron retomadas por medios de comunicación, lo cierto es que no se advierte la intención de daño o desprestigio a la imagen del partido en el que milita o a su dirigencia.

La infracción imputada al denunciado consiste en dejar de observar la obligación de todo militante en abstenerse de apoyar a personas, poderes públicos o agrupamientos que vayan en contra de los objetivos regulados en los documentos básicos del partido.

A diferencia del asunto de Ernesto Cordero en el que se puede apreciar a través del contexto y hechos denunciados en sí mismos una intención de dañar la imagen y posición en el proceso electoral del partido político, en el caso de Aureoles las circunstancias de modo, tiempo y medios de los actos denunciados en relación con

las pruebas que obran en autos develan en sus publicaciones que constituyen un acto genuino de oposición respecto a que a su juicio el entonces candidato postulado por otras fuerzas políticas a la Presidencia era quien mejor cumplía el perfil para fungir en el cargo.

Sin embargo, la cantidad, entidad e impacto de tales publicaciones quedaron en el plano de meras opiniones.

Las publicaciones si bien son tendentes a evidenciar una opinión favorable respecto de un candidato postulado por diverso partido político, puede calificarse como un ejercicio genuino de opinión y no hay elementos que configuren conductas realizadas de forma sistematizada.

Finalmente, cabe resaltar que en este caso el propio partido en ejercicio de su autodeterminación estableció que la conducta denunciada no constituía infracción, ya que las expresiones estaban protegidas por el derecho a la libre expresión y por no acreditarse un perjuicio real en su contra ni la existencia de una asociación con intereses que le fueran ajenos.

Se estima que tal determinación es ajustada a derecho justamente por no advertirse elemento alguno de ese perjuicio o asociación.

El Magistrado Infante Gonzales en su intervención señalaba una salvedad respecto de la ponencia que presento.

Me decía que en este caso no compartía que se hubiese formado un juicio ciudadano en relación con la impugnación del propio Silvano Aureoles porque no lo sintió un perjuicio.

Yo creo que en este caso sí debe formarse ese juicio ciudadano, que la ponencia lo que estiman es que se trata de un juicio que tiene una relación con la impugnación primaria, la que motiva a la denuncia y él esa inconformidad diferente de impugnación de lo primigenio, lo que motiva, precisamente, el origen del juicio.

Aquí nosotros consideramos una jurisprudencia ya de esta Sala Superior que, precisamente, da la posibilidad a un partido político que resulta ganador incluso cuando otro partido político impugna, de poder también formular un medio de impugnación.

Es por eso que formamos también un juicio diferente.

Por otra parte, para mí el pronunciamiento que la Comisión Nacional Jurisdiccional, sí implica un sentir del propio partido político, porque de acuerdo a los Estatutos del PRD, esta Comisión vela por la regularidad estatutaria de la vida interna del partido, vigila que los militantes y dirigentes la cumplan y representa a la militancia en una función judicial interna que precisamente, garantiza la armonía interna del propio partido político.

Es por eso que considero que esto sí hace una diferencia en los casos, motivos de análisis y por ello anuncio mi voto en contra del juicio ciudadano que nos presenta el Magistrado Infante Gonzales y desde luego, sostengo la ponencia que yo presento.

Sí, señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Particularmente quiero referirme a su intervención, ¿por qué? Porque me parece que cuando juzgamos expresiones hay que valorar, en principio, la expresión en sí misma, esta es violatoria o no, en el caso de Acción Nacional, de este concepto de

lealtad al Partido Acción Nacional, y no es por quien, y vamos, y el juicio sobre si esta va en contra de esta obligación de lealtad, no es por quien emite la expresión o la calidad de la persona, porque la obligación está dirigida a todos los militantes.

Entre ser un militante ordinario o un militante distinguido con un cargo público no hay diferencia en términos de la obligación para conducirse con lealtad al partido. Me parece que si fuera relevante esta distinción, es decir, si un militante que no tiene un reconocimiento o un conocimiento público emite una expresión y esta no trasciende de la misma forma que emite un militante que tiene un cargo público, esto no hace distinta la expresión en sí misma y tampoco la obligación en sí misma de comportarse con lealtad al partido.

Es posible que el efecto pueda ser diferenciado, es posible que si bien tratándose de una cuestión de interés partidista y de interés público como es la crítica a una dirigencia o a la idoneidad de una candidatura presidencial sea retomada por distintos medios también de manera diferenciada por el sujeto que emite la expresión.

Sin embargo, la lealtad o deslealtad al partido, desde mi opinión, no se va a juzgar por el medio que transmite la opinión, es decir, si ésta solo hubiese sido transmitida en Twitter, ya no sería contraria a la norma partidista, si se asemejara más a la conducta mediática de Silvano Aureoles, donde hay distintos twists, y solo se quedara en ese ámbito de las redes sociales ¿ya no estaría violándose la lealtad partidista? Y sí porque fue retomada por otros medios electrónicos de comunicación social.

Me parece que no es el medio lo que sanciona, se sanciona, en todo caso, el mensaje, la expresión.

Tampoco es a la persona en su calidad de militante distinguido, es en torno a las obligaciones que tiene como militante. En caso de que se considere la expresión violatoria podría hacerse un análisis de la gravedad en torno al efecto que se puede estimar, tiene, respecto del partido o como usted señalaba de las posibilidades de que una candidatura postulada pueda acceder al cargo público.

Es difícil medir eso, particularmente cuando se trata solamente de una persona, que llevó a cabo sí distintas conductas, pero todas enmarcadas en el ejercicio de la libre expresión y todas en relación con un mismo contexto, que fue la decisión de la dirigencia de su partido, de postular un candidato.

Si el incentivo o el estándar que se está generando es de reiteración por insistir en la crítica, respecto de una decisión, me parece que estaríamos extendiendo o generando un congelamiento prácticamente a cualquier oposición o cualquier expresión disidente y entonces, esto en mi opinión no fortalece la vida interna de los partidos al tratar de entender la lealtad como el pensamiento único o como, señalaba usted, como una adopción de ciertas normas de conducta que tendrían que asumir todos los militantes.

Yo señalaba que particularmente me parece relevante proteger la libertad de expresión de todos los militantes y, sobre todo, de aquellos que no integran los órganos de decisión política, en este caso, tratándose de quien designe una candidatura. ¿Por qué? Porque no fueron escuchados en esas instancias de deliberación política.

Ahí sí me parece que hay un contexto diferenciado de quien participó en la decisión y fue escuchado y se le permitió votar e inclusive, presentar algún documento en particular, con sus razones de por qué se opone.

Cuando los militantes, independientemente de su carácter de servidores públicos o no pueden acceder a otros medios que no son parte de los instrumentos formales de deliberación política, están ejerciendo un derecho humano, que es el de la libertad de expresión política, de discurso político y es particularmente relevante cuando este se ejerce respecto de decisiones de un ente de interés público que ha sido creado, precisamente, para promover que la ciudadanía participe de la vida pública, de los actos políticos.

Entonces, me parece que aquí inclusive el estándar de protección debe ser lo más amplio posible respecto de las expresiones, porque son actores que están ejerciendo libertades en el ámbito de su derecho de asociación y que en todo caso la auto-organización y las deferencias hacia el partido político están en términos de buscar una estricta aplicación de sus normas y, por el otro lado, en relación con tomaron ya la decisión de postular una candidatura.

Las expresiones en este caso de Ernesto Cordero no tienen el alcance de revertir esa decisión, pero sí tienen, digamos, deberían estar protegidas por el derecho a disentir, porque de otra forma prácticamente cualquier expresión que se oponga a las decisiones de un partido podrían ser entendidas como conductas que se desvían de normas de comportamiento de gratitud o de obediencia o de lealtad hacia las decisiones de las dirigencias.

A mí me parece que tampoco es de alguna manera relevante para juzgar la expresión en sí misma el momento en que la emiten. O sea, ¿si la emitió un mes antes de la elección, esta expresión ya es grave y sistemática y, por lo tanto, violatoria de la obligación de lealtad, pero si la emite dos meses antes no?

La temporalidad es relevante en relación con el supuesto normativo. Aquí en muchas ocasiones hemos analizado este elemento temporal para saber si se actualiza cierta prohibición en cierto tiempo.

Sin embargo, la obligación de lealtad es permanente, por lo tanto pensar que porque se emitió un mes antes o dos meses antes es distinto, me parece que eso no es relevante o ese elemento temporal no es relevante, porque además también me parece que no hay elementos objetivos para determinar que, porque lo emitió un mes antes, entonces, ya va a impedir el acceso al cargo público.

Y si lo emitió una semana antes va a ser más grave, no tenemos los elementos para medir el efecto, luego entonces, no es por el resultado de la expresión que, en mi opinión, tendríamos que juzgar si es contraria a la lealtad del partido.

Y como ya dije, a mí me parece que en estos casos de libertad de expresión, particularmente cuando se trata de un ejercicio de alguien que se considera está en oposición a una decisión, es vital para la democracia y para la fortaleza de los partidos políticos proteger estas expresiones, e independientemente del momento de la persona porque la aplicación estricta o de un concepto estrecho de lealtad no tienen como elementos relevantes ni se trata de un servidor público o qué tan distinguido es ni la temporalidad.

Por estas razones tampoco compartiría su análisis respecto de estos otros elementos para considerar la diferencia o sancionar el caso de Cordero.

Porque, por otro lado, si trasladáramos estos elementos al caso de Silvano Aureoles, pues veríamos que también se trata de un militante distinguido, gobernador en funciones, mientras se emita la expresión y que además también llevó a cabo estas manifestaciones de apoyo al candidato del PRI en plena campaña.

Entonces, también ahí no me parece que se deba seguir esta lógica, o más bien que estos elementos de temporalidad y calidad de la persona, más allá de tener las obligaciones como militante, sean relevantes en un caso y en otro no.

Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** ¿Alguien más?

Sí, Magistrado Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Solamente dos cuestiones:

Coincido con lo que acaba de expresar el Magistrado Reyes, efectivamente, yo creo que la conducta o la libertad de expresión no se debe ampliar o restringir dependiendo de si el militante es o no servidor público. Yo creo que ahí ambos militantes, sea o no servidor público, deben ser tazados de manera similar.

Por otro lado, lo que nosotros hacemos es atender exclusivamente a las expresiones y con base en ello resolver, porque para mí tampoco hay una actitud sistemática, sino más bien coherente, en el caso de mi asunto, el 557, porque en el momento de presentar una denuncia, bueno, por esas mismas razones es que señala que no votará por ese candidato. Entonces, hay una congruencia y no prácticamente una sistematización.

Por otro lado, el hecho de que medios de comunicaciones lo hayan entrevistado, esto tan, si eso agravamos o decimos que eso es grave, entonces también me parece que estaríamos restringiendo el derecho a la información. Por eso esos datos no tendrían que ponerse, porque si hablamos de sistematización, en el mismo caso del JDC-10, pues al ser casi ocho tuits u ocho tuits, podríamos decir que también hay una sistematización, ¿por qué? Porque se emitieron en días distintos, pero a mí me parece que tampoco la hay, ¿no? O sea, que hay que analizar el caso concreto y el caso específico.

Por otro lado, de mi intervención en relación con la salvedad, sí, lo único que yo dije de la salvedad fue que estaba en contra, y voy a leer el párrafo, porque es importante, yo lo tengo en la foja 41 del proyecto JDC-10 y su acumulado, dice así: “En ese sentido si el propio partido político en ejercicio de su autodeterminación a través del correspondiente órgano partidista encargado de velar por la regularidad estatutaria de la conducta de sus militantes, dirigentes y demás órganos, determinó que la conducta denunciada no constituía infracción, ya que las expresiones estaban protegidas por el derecho a la libre expresión y por no acreditarse un perjuicio real en su contra, ni la existencia de una asociación con intereses que le fueran ajenos”.

De esta redacción lo que yo advierto es que estamos diciendo que el propio partido político a través de la Comisión de Justicia aceptó que se trata de temas de libertad de expresión y que no sufre un daño.

Si nosotros dejamos esta consideración estaríamos diciendo que el partido político es juez y parte, ¿sí? Es decir, es el sujeto pasivo, porque es en contra de quien se cometió la conducta y el propio partido es el que está exonerando al inculpado, en este caso.

Por esa razón es que yo considero que debemos hablar única y exclusivamente de la Comisión Jurisdiccional que absolvió, pero no podemos decir que el partido político, a través de la Comisión de Justicia exoneró al denunciado, porque entonces me parece que estaríamos señalando que el partido político es juez y parte, que el partido político es la Comisión de Justicia y para mí sí es muy importante que la Comisión de Justicia sea un órgano autónomo e independiente. ¿Por qué? Porque le tocará en algunos juzgar a la propia directiva.

Por lo tanto, sí es muy importante hacer esta distinción en esta parte y es contra eso, única y exclusivamente que haría yo mi voto de salvedad.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante, solo porque me resulta cita.

Sí, Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Voy a abundar algo, en dos cosas que señaló el Magistrado Indalfer, si no tiene inconveniente, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Para que cuando usted, quizá contra argumente también considere esto y también porque la votación hasta ahorita se ha manifestado en tres-tres y quizás el Magistrado De la Mata que no ha expresado el sentido de su voto pueda tomar estos dos aspectos relevantes que ha señalado el Magistrado Indalfer.

Uno es el efecto de sancionar la expresión de Ernesto Cordero por los medios o por el interés público y mediático que tuvieron distintas fuentes informativas, tanto periodistas como medios de comunicación, que tienen interés en difundir, efectivamente estaría desincentivando también o generando un efecto de congelamiento de este derecho de libertad de prensa, de libertad de informar, porque al parecer la expresión adquiere la gravedad por el interés que tienen en quién la emite.

Entonces, sí me parece importante que no se genere un desincentivo con este criterio, a que ejerzan la libertad de periodismo y en general de expresión distintos actores sociales o públicos, más allá del militante que está siendo, que interpuso su demanda.

Y por el otro lado, también es muy relevante lo que señalaba el Magistrado Indalfer, respecto de distinguir la sistematicidad de un ejercicio de expresión congruente y, desde la perspectiva de quien emite la expresión crítica, fundado en acciones y en una opinión que, digamos, está sustentada y que no solo es una expresión aislada de dirigencia corrupta, ¿verdad?

Abundó en las razones de por qué lo considera así y tomó una acción legal al respecto. Es decir, está acompañando su expresión crítica, severa, etcétera, de



motivos o de razones y me parecería muy delicado que cuando este Tribunal ha valorado que está protegida la expresión de crítica cuando se refieren a partidos, dirigencias o gobiernos como corruptos y que eso puede o no generar un interés público, aquí se sancione a alguien que además sustenta su opinión en razones y en acciones.

En ese sentido el caso me parece que es muy relevante en relación con el criterio y el efecto que puede tener lo que se diga en una decisión respecto de todos los ejercicios de libertad de expresión que están implicados en estos hechos que fueron analizados por el partido político pero que son cuestionados desde la perspectiva de la restricción que se puede imponer a la expresión por una obligación de lealtad. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, muchas gracias a ustedes.

Sí, Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Solo un punto. Yo respeto mucho todos los argumentos aquí vertidos; lo que no respeto es que se induzca a una votación.

Que cada quien que vote como quiera, conforme a sus criterios y argumentos, pero no que se insinúe que el señor Magistrado vota en uno o en otro sentido, a partir de razonamientos.

Esto pediría, por respeto, porque por lo menos yo no acepto que me digan cómo quieren que yo vote, y creo que los argumentos están en la mesa.

Quien falte emitir su argumento, pues que lo emita y que vote conforme considere que es lo que procede conforme a derecho.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

Porque me resulta cita de las dos intervenciones, sí quisiera hacer algunas aclaraciones.

A ver, yo no dije en mi intervención que los mecanismos utilizados para la transmisión sean los que determinen finalmente la actualización del tipo administrativo sancionador.

Lo que yo dije es que el estándar probatorio para justificar la lealtad debe ser mayor respecto de quien ostenta un cargo de la naturaleza de la persona que fue expulsada. Eso es lo que señalé en mi intervención.

Y esto no es ajeno a la doctrina constitucional, ustedes recuerdan, tratándose del derecho a la privacidad, la Corte ha hecho perfectamente esta distinción, ha dicho: “a ver, el que es funcionario público debe tener un nivel mayor de tolerancia a la crítica y a la intromisión en su vida privada” y créanme es la misma persona.

¿Qué es lo que sucede? Que la Corte ha identificado que por, precisamente, el servicio que se desempeña, hay una diferenciación en el estándar probatorio en el nivel de resistencia que debe tener un funcionario público y en los derechos, incluso, de los que goza esa persona.

Eso es lo que sostuve en mi intervención. Yo creo que se está tratando de hacer aparecer dos asuntos, que son para quienes intervinieron, la posición del

Magistrado Infante Gonzales, con el debido respeto, dos asuntos de manera similar cuando tienen sus diferencias.

Tratándose del PRD es el propio partido quien en ejercicio de su autodeterminación y su autoorganización considera que las manifestaciones formuladas por Silvano Aureoles Conejo, no le generan, precisamente, el impacto que la normativa del propio partido exige para su expulsión y creo que esto hace la diferencia totalmente. Ahora, también precisé en mi intervención que yo soy muy respetuoso de la libertad de expresión, que soy un impulsor de la libertad de expresión, pero creo que también tiene sus límites y la libertad de expresión en este caso tuvo su límite cuando no solo se ejerce el derecho de la presentación de una denuncia, sino que se convoca, precisamente, a medios de comunicación para hacer saber de la presentación de esta denuncia y de lo que pensaba quien a la postre fue expulsado en su parecer respecto del candidato y respecto de la propia dirigencia política.

Esa para mí es la cuestión que debe dilucidarse, el estándar probatorio en relación con la lealtad, dada la investidura y el tiempo para mí también es relevante, tiene que tomarse todo en su contexto porque el juzgador tiene que valorar todos los elementos probatorios que hay en autos y que hacen la diferencia de un caso a otro. Es por esto que quería aclarar este punto.

No sé si haya más intervenciones, ninguna.

Secretaría general de acuerdos, al no existir mayor intervención, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, respecto del JDC-557 votaría en contra, emitiendo un voto razonado y en el JDC-10 votaría a favor.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de ambas propuestas y si el Magistrado Indalfer Infante sostiene su voto de reserva, me uniría al mismo respecto de ese único párrafo en el juicio ciudadano 10. De salvedad.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, Magistrada. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, con mi ponencia y también a favor del JDC-10 y el 11, su acumulado, y con el voto de salvedad que anuncié en mi intervención.

**Secretaría general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, conforme a mi intervención, en contra del JDC-557 y a favor del JDC-10, bueno, no, el 57 de 2018 y el 10 del 2019.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sí, en contra del juicio ciudadano 557 y en los términos del juicio ciudadano 10 de 2019.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio ciudadano 557 de 2018, a favor de mi ponencia el juicio ciudadano 10 y su acumulado de este año.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 557 de 2018, fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, José Luis Vargas Valdez y de usted presidente, y de acuerdo a la votación del Magistrado Felipe de la Mata, también avisó la emisión de un voto razonado.

Y en el proyecto del juicio ciudadano 10 de este año y su acumulado, fue aprobado por unanimidad de votos, precisando que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Janine Otálora Malassis, anunciaron la emisión de un voto con salvedad, en términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Secretaria de acuerdos.

En razón de lo discutido y votado en el proyecto del juicio ciudadano 557 de 2018, procedería a la elaboración de un engrose, que por razón de turno corresponde a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a quien le consulto si tiene inconveniente alguno en elaborar el engrose respectivo.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** De ninguno Presidente, por supuesto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias.

En consecuencia en este juicio 557, se declara:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10 y 11, ambos del año en que se actúa, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la resolución reclamada.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Bien, dado el resultado de la votación en el JDC-557/2018 anunciaría un voto particular en relación con el engrose.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Me sumaría, si no tiene inconveniente el Magistrado Indalfer Infante a su voto particular.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En el mismo sentido.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Tome nota, Secretaria general de acuerdos, por favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, Presidente.

Secretario Isaías Martínez Flores, por favor ahora dé cuenta con el siguiente proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Isaías Martínez Flores:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativos a los recursos de reconsideración números 56 y 57 de esta anualidad, cuya acumulación se propone contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los juicios de revisión constitucional electoral 11 y 12 del año en curso, acumulados, mediante la cual confirmó la diversa resolución del Tribunal local relacionado con la declaratoria relativa a la pérdida del derecho de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano a recibir financiamiento público local para actividades ordinarias y específicas para el ejercicio 2019 al no haber obtenido, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Tamaulipas en el proceso local 2017-2018.

La ponencia propone confirmar la sentencia recurrida porque contrario a lo aducido por la parte recurrente, el ejercicio argumentativo por la Sala Regional Monterrey revela que sí fue desestimado el planteamiento relativo a la inaplicación del artículo 52, párrafo uno de la Ley General de Partidos Políticos al concluir que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto en relación con los numerales 41, base primera y segunda, y 116, párrafo segundo, fracción cuarta, incisos f) y g) constitucionales, así como 50, párrafo uno, 51, párrafo uno y 52, párrafo dos de la referida Ley de Partidos, arribó a la conclusión de que el tres por ciento de la votación válida emitida debe aplicarse con relación a los resultados obtenidos en la elección de ayuntamientos correspondientes al proceso local

ordinario 2017-2018 para determinar qué partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local.

En efecto, tanto la solicitud de inaplicación como la interpretación armónica de las disposiciones legales y constitucionales se hizo depender de la pretensión de los ahora recurrentes para que dicho umbral se analizara con base en los resultados obtenidos en el proceso electoral ordinario 2015-2016, de ahí que se concluya que la Sala Regional sí se ocupó del estudio de constitucionalidad.

Por tanto, al resultar infundado el motivo de disenso se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿No hay intervención alguna?  
Secretaría general de acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 56 y 57, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los expedientes referidos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que propone a este Pleno la ponencia al Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de estudio y cuenta José Alberto Rodríguez Huerta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados. Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral del 5 al 13, así como como los juicios ciudadanos 44, 45, 47 y 48, todos de este año, promovidos por diversos partidos políticos y ciudadanos contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en los recursos de inconformidad 18 de 2018 y acumulados.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios federales referidos. Al dictar el acto reclamado, el Tribunal responsable analizó tres recursos de inconformidad que se interposiciones contra la convocatoria que emitió el Instituto Electoral del Estado de Baja California para el proceso electoral que se desarrolla actualmente.

El órgano jurisdiccional local determinó desechar dos de los recursos y analizar de fondo el otro, lo que condujo a ordenar que se publicara una adenda a la convocatoria para el proceso electoral. Esa adenda tuvo por objeto ampliar el plazo de la gubernatura de dos a cinco años.

En los medios de impugnación que se presentaron ante la Sala Superior no se controvierte la decisión del Tribunal local de desechar dos de los tres recursos de inconformidad que se sometieron a su conocimiento.

Por tanto, se propone que esa decisión quede firme.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 5 y 6, los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional aducen que el Tribunal local también debió desechar el recurso que examinó de fondo porque este se presentó de forma extemporánea.

A juicio de la ponencia esos agravios resultan fundados, porque de autos se aprecia que la actora, en la instancia local, reclamó en su demanda tanto el decreto 112 del Congreso del estado de Baja California, en el que se reformó la Constitución local para establecer que el plazo de la gubernatura que será electa en este proceso

durará dos años, como la convocatoria en la que se reiteró el plazo de duración de la gubernatura.

Es decir, la actora reclamó una norma heteroaplicativa con motivo de un acto concreto de aplicación que hizo consistir en la convocatoria al proceso electoral en curso.

Por tanto, para que la impugnación fuera oportuna era necesario que la demanda se hubiera presentado dentro del plazo que la ley concede para controvertir el acto de aplicación, lo que no ocurrió en el caso.

Ello es así porque conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral de Baja California, la convocatoria al proceso electoral debió ser impugnada dentro de los cinco días siguientes de aquel en que surtió efectos su publicación en el periódico oficial del estado o en algún periódico de circulación estatal.

Ahora, en autos se está acreditado que la convocatoria se acreditado que la convocatoria se publicó el 31 de diciembre de 2018, en el periódico estatal *El Mexicano*, y el 4 de enero de 2019 en el periódico oficial del Estado de Baja California, publicaciones que surtieron sus efectos al día siguiente en que se hicieron.

Luego, si la demanda del recurso de inconformidad fue interpuesta hasta el 21 de enero siguiente, es inconcuso que su promoción resulta extemporánea, ya sea que el plazo se compute a partir de la publicación en el periódico estatal referido o de la publicación en el periódico oficial del estado.

Así, ante lo fundado del agravio expresado en los juicios de revisión constitucional electoral 5 y 6 se propone revocar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación y todos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

Como consecuencia de lo anterior, se propone desechar las restantes demandas que tienen origen a los juicios de revisión constitucional, números 7 al 13, así como los juicios ciudadanos 44, 45, 47 y 48, pues en caso de ser revocado el acto reclamado, esos juicios quedarían sin materia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario.

A consideración de las Magistrados y Magistrados el proyecto de la cuenta.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Presidente.

Únicamente para decir que votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante en este juicio de revisión constitucional.

No obstante, yo emitiré un voto concurrente, en virtud de que, si bien comparto el resolutivo que revoca la resolución impugnada, no comparto las razones por las cuales se revoca este.

Es decir, en el proyecto se sostiene que la demanda presentada en la instancia primigenia ante el Tribunal Electoral Estatal debía de haber sido desecheda por extemporánea, ya hemos sostenido, yo considero que a partir del momento en el que ella solicita, la actora entonces su intención de ser candidata con el partido, a partir de ahí es donde también corre el plazo.

Ya en diversos precedentes, en su caso, en dos he emitido con el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón votos particulares, considerando que hay diversos momentos en los que los ciudadanos que quieren ejercer su derecho a ser votado pueden impugnar aquellos actos que les afectan o consideran estiman que les afectan en su esfera de derechos.

Por ende, me parece que había suficientes, habría suficientes elementos como para poder entrar al fondo del asunto y exclusivamente en materia del fondo del asunto me parece que es indispensable poder pronunciarse, justamente, sobre la legalidad y la constitucionalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Local.

Cabe recordar que aquí en la entidad lo que hizo el Congreso estatal en ejercicio de su libertad configurativa fue determinar que el plazo de la gubernatura electa en este proceso electoral, que se llevará a cabo en el mes de junio, duraría dos años para hacerla coincidente con una elección federal, en este caso determinó el constituyente local que sería con la elección intermedia de 2021.

Ya hemos vivido elecciones, y recuerdo particularmente los estados de Veracruz y de Puebla, en donde las gubernaturas anteriores fueron por periodos muy cortos.

Y aquí se ha definido que la única limitante que tienen las entidades en su libertad configurativa es no poder hacer plazos, cargos de elección popular con plazos, en el caso de gubernaturas que excedan los seis años, es la única limitante.

Aquí ante una impugnación ante el Tribunal local en la que se argumenta que el periodo de dos años es un periodo desproporcional y que no se encuentra justificado por parte del Constituyente, el Tribunal local toma la determinación de modificar en la Constitución y la norma legal de manera a aumentar el plazo de dos a cinco años y considero que en este tema el Tribunal local estaría invadiendo el ámbito configurativo y una función que compete exclusivamente al Poder Legislativo, además en franca violación al artículo 115 constitucional que establece que no puede haber modificaciones en un periodo de 60 días, me parece, o 90 días antes de que inicie el proceso electoral.

Esto sería de manera breve lo que me llevaría a emitir un voto concurrente en el proyecto que nos presenta el Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Bien. Gracias, Magistrada Otálora.

Sigue a debate el asunto.

Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias. En relación con este proyecto del JRC-5 de este año en donde el Magistrado Indalfer Infante nos propone revocar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Baja California, votaré a favor del sentido y de la propuesta de revocar.

Sin embargo, no comparto las razones o el análisis que le llevan a esa conclusión, pero votaré a favor del sentido y presentaré un voto concurrente con las siguientes razones o por las siguientes consideraciones.

En mi opinión considero que la presentación del medio de impugnación local que interpuso Blanca Estela Fabela Dávalos, fue oportuna; es decir, no fue extemporánea y en este sentido me parece que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Baja California tiene que ser analizada en el fondo y revocada porque



violenta la facultad de configuración legislativa que tienen las entidades, los congresos de las entidades federativas para determinar el periodo de duración de los cargos y homologar alguna de las elecciones locales con la elección federal. Sobre el primer punto respecto a la presentación extemporánea de la demanda. En el proyecto se señala que la impugnación que presentó la actora es extemporánea porque deben considerarse para el cómputo del plazo las fechas en las que se publicó la convocatoria del Instituto Electoral local en un periódico de circulación de una entidad y en el periódico oficial del estado y que considerando esas fechas el límite para la interposición de la demanda vencía el 10 de enero de este año.

Y bueno, sin embargo, no considero que esto sea así, porque no es cualquier persona la que tendría legitimación o interés jurídico para impugnar una convocatoria. Es decir, si la ciudadana Blanca Estela se presenta a impugnar la convocatoria publicada por el OPLE, muy probablemente no podría demostrar algún interés jurídico o legítimo para cuestionar las condiciones o las reglas que regulan la temporalidad del cargo a la gubernatura en la entidad.

Y esto ha sido razonado o considerado por esta Sala Superior en distintos precedentes.

Cito nada más el JDC-1165 de 2017 y el JDC-88 de 2018, en los cuales esencialmente se determinó que el plazo para impugnar se debe contar o comienza en el momento en que la norma o el requisito impugnado afecta la esfera jurídica de la persona que presenta la demanda. Esto sucede a partir del acto formal de aplicación, en este caso por su aspiración y su registro ya como precandidata del partido político Morena.

La ciudadana Blanca Estela Favela Dávalos, presenta una impugnación en contra de esta convocatoria al mismo tiempo o el mismo día, prácticamente, en que se registra o presenta su intención de participar en el proceso de selección interna de Morena.

Previa a esa fecha, la única calidad en la que podría acudir es de ciudadana mexicana, bajacaliforniana, interesada en proteger la legalidad o la constitucionalidad de una decisión del Instituto Electoral, que simplemente repite o redundante sobre lo que ya está dispuesto en el artículo octavo, me parece, transitorio del decreto que emitió el Congreso del estado en relación con la duración del cargo de la gubernatura que se va a elegir en este año.

En fin, me parece que en este Tribunal Electoral se ha reconocido también que tratándose particularmente de candidaturas independientes, éstas pueden en cualquier momento en que se da un acto de aplicación participar con interés jurídico de un litigio.

En los precedentes a los que me he referido, el JDC-1165 y JDC-88, tenemos también problemáticas relacionadas con precandidaturas que se les reconoció que en el momento en que son precandidatos y no antes, es que pueden presentar un medio de impugnación.

Este es, en mi opinión el supuesto en el que está la actora que impugnó ante el tribunal electoral local, además de que este criterio ha sido reiterado en otros casos, en relación con otros hechos, en el voto particular, al cual ya hacía referencia la Magistrada Otálora y que presentamos conjuntamente.

Entonces, por congruencia con ese criterio, me separo de este análisis en torno a la extemporaneidad.

Una vez salvado, en mi opinión la oportunidad, esta Sala debería entrar al análisis de fondo y revocar la resolución del Tribunal electoral local, ya que en mi opinión es indebido el estudio de constitucionalidad que realizó el tribunal local del artículo transitorio, que reflejó un ejercicio de libertad, de configuración legislativa del Congreso en la entidad.

Este artículo transitorio tiene relación con la reforma constitucional en materia político-electoral que se llevó a cabo a nivel nacional en febrero de 2014 y que estableció en el artículo 116 de la Constitución General la obligación de las entidades federativas, a través de sus congresos, de su legislación en materia electoral, de garantizar que, al menos una de las elecciones locales se lleve a cabo en la misma fecha que se celebra alguna de las elecciones federales.

Este ejercicio de libertad de configuración legislativa lo plasma en el mismo 2014 el Congreso de Baja California y deciden que la elección de la gubernatura que se llevará a cabo en 2018 tendrá una duración del encargo de dos años con el propósito de homologar o empatar esta elección con la federal que se va a llevar a cabo en 2021.

Sin embargo, esto es cuestionado por la ciudadana precandidata o aspirante a un proceso interno, señalando que viola su derecho a ser votada y el Tribunal Electoral del estado considera, desde una perspectiva, argumenta pro-persona y progresiva que ante la posibilidad de empatar la elección local en el 21 y también en el 24, el Congreso debió elegir por razones de política pública también y de optimizar ese derecho a ser votada, debió elegir la alternativa de empatar la elección de la gubernatura en el 2024 y que por lo tanto, es preferible una decisión legislativa que determinara cinco años como duración del encargo de la gubernatura que se va a elegir en este año.

Me parece que un ejercicio de esa naturaleza, en principio corresponde al Congreso, quien representa al órgano democráticamente electo y que debe tomar las decisiones que en principio son políticas y que establecen no requisitos para acceder a un cargo, sino establecen garantías y condiciones del ejercicio y de la duración de los cargos públicos, es decir, van a generar condiciones respecto al marco más amplio de la competencia, que tienen que ver con esta duración de dos años en el cargo de la gubernatura.

Por otro lado, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 13 de 2015, analizando la reforma que se dio en el estado de Veracruz y en donde también se determinó un plazo de dos años, llegó a la conclusión de que en principio es un ejercicio de amplia libertad de configuración legislativa el que pueden llevar a cabo los congresos para determinar la duración de los cargos y empatar una elección local con una federal.

Y en segundo lugar, también razonó que no es contrario a un ejercicio de ponderación respecto de la idoneidad, pertinencia, proporcionalidad de la duración del cargo el que se establezca una gubernatura de dos años y que la única restricción que tienen los congresos estatales es el plazo máximo de duración que es de seis años, ¿verdad?

Luego entonces, no cabe, desde mi perspectiva, desplazar la decisión política del constituyente permanente en Baja California a partir de principios de progresividad

y *pro persona* cuando esta decisión no violenta algún derecho humano, en particular el de ser votada, y no implica una restricción que pueda ser irrazonable.

Luego entonces, el ejercicio de análisis que hace el Tribunal local no es, en mi opinión, pertinente y tampoco justifica desplazar esta libertad de configuración legislativa y en donde a través de un JDC de una aspirante a candidata cuestiona una decisión que ya había sido cuestionada por quienes tienen este derecho, bueno, que no había sido cuestionada, más bien, perdón, por quienes tienen un derecho a la protección tuitiva o del interés general de las normas que emite el Congreso del estado y es que ninguno de los partidos políticos cuando ejerció una acción de inconstitucionalidad respecto del contenido de esta norma y tampoco ninguno de los partidos políticos cuestionaron la aplicación ya concreta en la convocatoria.

Por lo tanto, no es desde la perspectiva del derecho subjetivo o del interés particular que se debe razonar un criterio relativo a la duración de los cargos porque en principio se debe proteger esta libre configuración legislativa de los estados.

Además, el contexto de elecciones concurrentes no puede ser visto únicamente desde una lógica de las políticas públicas, eminentemente se trata de una decisión política y de la participación política de partidos en una competencia electoral que puede estar influenciada por una elección concurrente.

Empíricamente es posible observar que las elecciones no concurrentes en la mayoría de las ocasiones tienen menos porcentaje de personas que van a votar, pero también empíricamente se puede observar que cuando haya elecciones concurrentes las elecciones federales, particularmente las presidenciales, tienen un efecto de cascada, un efecto de incidencia en las personas que van a votar.

Por lo tanto, esta ponderación ya la hizo el Congreso del estado, ya la hicieron las fuerzas políticas y la ponderaron en relación con la duración del cargo y la efectividad que las propias políticas públicas pudieran tener en la ciudadanía en relación con los servicios públicos.

Además de que, desde una perspectiva institucional, las políticas públicas están garantizadas y protegidas por el marco jurídico y por las decisiones regulatorias más allá de quien ejerce el cargo.

Y tratándose de derechos estos no se ven afectados por los periodos de duración. Y todo esto tendríamos que considerar que ya lo, o en principio considerar que ya fue analizado por el Congreso del estado y además por los ayuntamientos o quienes participen en las decisiones de reformas legislativas en Baja California.

Por lo tanto, a menos que haya una violación flagrante a algún derecho humano, los tribunales electorales de las entidades no pueden sustituirse a los congresos estatales cuando ejercen este tipo de decisiones en el más amplio margen y marco de protección de su libertad de configuración.

Es por estas razones que coincido con revocar la decisión del Tribunal local y que si está de acuerdo, porque también compartimos la misma línea de argumentación, me iría al voto concurrente con la Magistrada Otálora.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Bien, efectivamente en este asunto se hace valer por parte del Partido Acción Nacional y el Revolucionario Institucional, como recurrentes, esta causal de extemporaneidad de la demanda.

Y las razones que se exponen en el proyecto son que del análisis de la demanda primigenia se advierte que aun cuando se señala como acto destacado, como acto reclamado destacado la convocatoria que emite el Instituto Electoral de Baja California, realmente del análisis de sus agravios se desprende que lo que combate es el decreto, el decreto mediante el cual se establece el plazo de duración de quien resulte electo gobernador o gobernadora en este proceso electoral de 2019.

Y como estamos hablando prácticamente de una normatividad, consideramos que la aplicación de esa norma se da precisamente en la convocatoria, porque es en la convocatoria donde atendiendo a esta disposición transitoria es que el Instituto Electoral local señala el plazo de duración del encargo de gobernador para este periodo electoral.

Por otra parte, la convocatoria efectivamente está dirigida, entre otros, a la ciudadanía, pero en el proyecto no se hace hincapié en un tema de ciudadanía, sino que consideramos que afecta desde el momento de su publicación a quienes son militantes de un partido político y en el caso, la actora se ostenta como militante del partido político Morena y en consecuencia, bastaba única y exclusivamente, como lo hemos aceptado en otros asuntos, efectivamente, concretamente de asuntos de candidatos independientes, donde solamente hemos exigido que nos expresen o que nos digan su intención de contender por determinado cargo de elección popular y esa es la razón por la que consideramos que en el caso, pues debió haberse impugnado dentro del plazo a partir de la publicación de dicha convocatoria, que inclusive se publicó tanto en el periódico oficial, como en un periódico de circulación estatal, pero en ambos casos es extemporánea la demanda.

En este supuesto, lo que hizo la actora fue pretender una especie de autoaplicación aparente de la norma, presentando un escrito ante el partido político MORENA con la intención de que se le tomara en cuenta como precandidata, pero como expliqué hace un momento, la aplicación de la norma ya se dio, consideramos nosotros que se dio con la convocatoria que es donde se hace referencia a esa disposición transitoria y además por la complejidad que representa esto porque si tomáramos de manera literal lo que dice el transitorio, señala que quien resulte gobernador o gobernadora, durará en el encargo dos años y entonces cabría a lo mejor aquí preguntarnos si la afectación se da hasta que alguien resulta ser gobernadora o gobernador o si cuando es candidato o si cuando se es precandidato y para establecer un criterio general, lo que estamos señalando es que basta con que se ostente como militante y además exprese la intención de ser candidato, a ese cargo de elección popular para que ya empiece a correrle el plazo que establece la ley para presentar la demanda.

Esas son las razones que expresamos en el proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Adelante el debate.

¿Alguien más que quiera hacer uso de la palabra? ¿Nadie más?

Secretaria general de acuerdos tome la votación correspondiente.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta, emitiendo un voto concurrente en los términos señalados.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del sentido, sin embargo, presentando un voto concurrente de manera conjunta con la Magistrada Otálora.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con la propuesta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos, con la precisión que la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de un voto concurrente conjunto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 5 al 13, así como en los juicios ciudadanos 44, 45, 47 y 48, todos del año en curso, se resuelve:  
**Primero.-** Se acumulan los expedientes indicados.

**Segundo.-** Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**Tercero.-** En plenitud de jurisdicción, se sobresee el recurso de inconformidad del Tribunal Electoral del Estado de Baja California que se indica en el fallo.

**Cuarto.-** Se desechan de plano las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral 7 al 13, todos de este año, así como de los juicios ciudadanos referidos.

Secretario Alejandro Olvera Acevedo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario de estudio y cuenta Alejandro Olvera Acevedo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 55 de este año, promovido por la organización política “Unión Popular Republicana”, a fin de controvertir la notificación del oficio mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tuvo por no presentado el escrito por el que esa organización manifestó su intención de constituir un partido político nacional.

A juicio de la ponente, no asiste razón a la organización actora, porque parte de la premisa incorrecta de que la notificación debía realizarse necesariamente mediante correo electrónico cuando tal circunstancia no es exigida por el instructivo correspondiente, el cual regula, tanto la notificación de manera personal como la notificación por correo electrónico y se prevé que la determinación se notifique por escrito, como se explica en el proyecto, esta Sala Superior se ha decantado por la práctica de notificaciones de forma personal, tratándose de omisiones o errores detectados en las solicitudes a efecto de que el solicitante esté, efectivamente, en posibilidad de subsanar lo que sea atinente.

Lo anterior, al considerar que de esa manera se tiene certeza y seguridad de que la persona afectada fue prevenida respecto a las consecuencias de no desahogar el requerimiento formulado.

En el caso, está acreditado que la citada Dirección Ejecutiva notificó a la organización actora el oficio mediante el cual se le informó que se tuvo por no presentado su escrito de intención de constituir un partido político por estrados, al no poder practicar la notificación en el domicilio físico señalado, así como en la cuenta de correo electrónico señalada por la actora, sin que esta última controvierta la validez de las notificaciones practicadas, por lo que no resulta atendible su pretensión de reponer la notificación realizadas.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acto controvertido.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 59 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa mediante la cual revocó la diversa resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo respecto a los criterios que debían observar los partidos políticos y las coaliciones para la postulación de candidatos a diputados locales.

En primer lugar, en el proyecto se considera que Gabriela del Pilar López Pallares, no tiene el carácter de tercera interesada, dado que su pretensión no es opuesta a la del partido recurrente, sin que el escrito de comparecencia pueda tramitarse como recurso de reconsideración, ya que el mismo resultaría improcedente al haber sido interpuesto de manera extemporánea.

Por otra parte, a juicio de la ponente son infundados los conceptos de agravio en los cuales se aduce que la Sala responsable hizo una indebida interpretación del derecho a reelegirse, al considerar que los diputados no pueden ser postulados nuevamente a ese cargo en un distrito distinto al que fueron electos, esto porque la interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal, se considera que la citada determinación de la Sala Regional no es contraria a derecho, ya que es congruente con la finalidad constitucional de la reelección, que consiste en que la ciudadanía correspondiente al ámbito territorial en el cual el funcionario ejerció sus atribuciones puede evaluar la gestión realizada y determine mediante su voto que el candidato pueda ser reelecto.

Por último, se propone declarar infundados los conceptos de agravio en los cuales el actor expresa que la Sala Regional omitió hacer un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de respeto a la implementación de las acciones afirmativas de jóvenes indígenas, al privilegiar la temporalidad en la emisión de la medida.

Se estima que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la Sala responsable sí realizó dicho estudio, para lo cual tuvo en consideración las normas constitucionales y convencionales al momento de decidir que la implementación de las acciones afirmativas era un instrumento idóneo para eliminar la discriminación y favorecer la igualdad de los jóvenes e indígenas, sin dejar de advertir que era inviable su aplicación en el actual proceso electoral, a fin de no transgredir el principio de certeza que rige los procesos electorales, lo cual es acorde con los criterios emitidos por esta Sala Superior.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida. Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, secretario, quedan a debate los asuntos de la cuenta.

Les consulto señores y señoras Magistradas si hay alguna intervención. ¿No la hay? Secretaria general de acuerdos, tome la votación correspondiente.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis dos propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con ambos proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Votaré a favor del JS-55 y en contra del REC-59 porque ya tengo una posición previa en relación con la implementación de acciones afirmativas que es posible hacerlo durante el proceso electoral. Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el recurso de reconsideración 59 de este año fue aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en tanto que el asunto restante de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Bien, en consecuencia..., sí Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Nada más precisar a la Secretaria que presentaré el voto particular correspondiente.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Magistrado.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55 de este año, se decide:

**Único.-** Se confirma la notificación del oficio precisado en la sentencia.



En el recurso de reconsideración 59 de este año, se resuelve:

**Primero.-** No a lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por la ciudadana referida en la sentencia.

**Segundo.-** Se y segundo, se confirma la resolución controvertida.

Secretaria Alejandra Montoya Mexia, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretaria de estudio y cuenta Alejandra Montoya Mexia:** Con su autorización, Magistradas, Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 560 de 2018 y acumulados, promovidos por Miriam Laura Marroquín Stevenson y un grupo de mujeres pertenecientes a asociaciones civiles, así como a la magistratura en el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de controvertir la designación que hizo el Senado de la República de un magistrado como integrante del aludido órgano jurisdiccional.

Respecto del juicio ciudadano 560, se estima que las promoventes son mujeres de asociaciones civiles a quienes se les reconoce interés jurídico legítimo, ya que acuden en representación del género femenino y aducen que en la conformación del indicado Tribunal Electoral se debe respetar el principio de paridad de género, lo cual resulta acorde a la esencia de las jurisprudencias 8 y 9 de 2015, de ahí se desestima la causa de improcedencia respectiva.

Por lo que hace a la falta de certeza y transparencia en los resultados del procedimiento de evaluación se considera infundado el agravio porque no se tenía el deber de asignar una calificación a la revisión curricular, la entrega del ensayo y a la entrevista, en tanto que ello no fue establecido en la convocatoria y en el procedimiento diseñado por la Comisión de Justicia.

Por cuanto, a la falta de criterios y metodología para seleccionar a la propuesta única sometida al pleno, adversamente a lo sustentado por la parte actora se estima que no existe el deber de establecer una metodología previa para calificar la idoneidad de las candidaturas o de someter a votación del pleno más de una propuesta en virtud de que la Junta de Coordinación Política tiene discrecionalidad para determinar a los mejores perfiles.

Por otra parte, deviene fundado el disenso relativo a que con la designación de una persona de género masculino en la magistratura vacante la responsable vulneró el principio de igualdad sustantiva y de paridad de género al que se encuentra sujeta constitucional y convencionalmente, por lo que debía implementar acciones para garantizar la igualdad material, así como atender el exhorto de la Comisión de Igualdad de Género para que se integrara una mujer.

Ello, porque del marco constitucional y convencional precisado en el proyecto se deriva que las autoridades del Estado mexicano deben observar el principio de paridad de género y, por tanto, establecer mecanismos orientados a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos públicos.

En tal orden de ideas, la responsable debió adoptar medidas necesarias para que el Tribunal Electoral de Tlaxcala se conformara de manera paritaria, máxime que en su integración históricamente el género femenino se ha visto desfavorecido en tanto

que de 2002 a la fecha sólo una mujer ha conformado el referido órgano jurisdiccional.

Asimismo, en la primera designación para la integración del Tribunal Electoral local, efectuada por la responsable con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, se nombraron a tres personas del género masculino, por lo que ahora la magistratura vacante debió corresponder a una mujer para dar cumplimiento al principio de paridad de género.

En consecuencia, se propone revocar la determinación controvertida para el efecto de que la responsable realice una nueva designación que deberá recaer en el género femenino.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 24 de 2019, interpuesto por Movimiento Ciudadano contra la resolución INE/CG59/2019, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la fiscalización del informe anual de ingresos y gastos de 2017, determinó dos infracciones por recuperación de montos sin advertirse el origen de quién realizó los depósitos e impuso las sanciones respectivas del citado instituto político.

Se estima fundado el agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, porque la responsable no se pronunció en torno a las respuestas y aclaraciones formuladas por el recurrente al desahogar los oficios de errores y omisiones respecto de la recuperación de montos, ni valoró la documentación adjunta por la cual en esencia se precisó que no se trataba de dos cantidades distintas sino de una sola.

Así de las aclaraciones y constancias es de advertirse que procede la aclaración formulada, pues se realizaron los ajustes en el sistema integral de fiscalización y, por tanto, para efecto de la infracción y sanción atinente sólo se debe considerar el monto de 24 mil 804 pesos.

Por otra parte, se considera infundado el motivo de disenso inherente a la indebida fundamentación y motivación porque el recurrente reconoció que no adjuntó copia del cheque o comprobante de la transferencia bancaria que permitiera conocer el origen de la cuenta y de quién realizó el depósito, tal como lo prevé el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.

Por último, se considera inoperante el planteamiento restante por las razones que se precisan en el proyecto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable a la brevedad reindividualice la sanción sólo respecto del monto indicado, debiendo informar del cumplimiento atinente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria. Quedan a su consideración, Magistradas, Magistrados, los asuntos de la cuenta. Magistrada Soto Fregoso tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado Presidente. Con su venia, Magistrada y Magistrados, quiero hacer uso de la voz para exponer las razones que sustentan el proyecto que someto a su consideración en lo referente al juicio ciudadano 560 de 2018 y sus acumulados, en el cual se propone revocar la

determinación controvertida para efecto de que la autoridad responsable realice una nueva designación que invariablemente deberá recaer en una persona del género femenino.

Poniendo en contexto los antecedentes, quisiera mencionar que el asunto se refiere a diversos juicios, de los cuales propongo su acumulación, promovidos por una candidata, cuatro candidatos y un grupo de mujeres pertenecientes a asociaciones civiles, en los que controvierten la designación hecha por el Senado de la República de un magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Quisiera dividir en dos partes mi intervención y la primera de ella tiene que ver con el interés legítimo, con lo que se relaciona a este tema, y la otra en cuanto al fondo. Entonces, bueno, en cuanto al primer término quiero hacer referencia que en el juicio ciudadano 560 de 2018, quienes acuden a esta Sala Superior, como mencioné, son un grupo de mujeres que se ostentan como integrantes de las asociaciones civiles “Frente Feminista Nacional”, “Desarrollo Humano y Social, A.C.”, “Nosotras” y “Mujeres con Poder”, las cuales cuestionan el nombramiento de uno de los Magistrados locales.

Las impugnantes aducen que la responsable omitió atender el exhorto que efectuó la Comisión de Igualdad de Género y que de manera indebida se nombró un hombre en la magistratura vacante del Tribunal local del estado de Tlaxcala, pues de ese modo el indicado Tribunal local queda conformado exclusivamente por hombres.

Ahora bien, resalto lo anterior porque el primer punto a dilucidar consiste en determinar qué tipo de interés tienen las actoras para acudir ante esta instancia.

En la propuesta que les consulto sostengo que resulta aplicable la razón contenida en las jurisprudencias 8 y 9, ambas de 2015, de rubros: “INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR” e “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”. Esto refiriéndome a las dos jurisprudencias.

Ello, porque en dichas jurisprudencias se sostuvo en esencia, que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela, y ello debido a que se produce un impacto colateral en la esfera jurídica de estas, dada su pertenencia al grupo colectivo a favor, del cual se pretende instaurar la medida, incluso cuando la norma no prevé a la potestad directa para reclamar un derecho subjetivo vulnerado.

Si bien, los precedentes que dieron lugar a estas jurisprudencias se encuentran relacionados con el establecimiento de lineamientos en materia de paridad de género de candidaturas a cargos de elección popular, desde mi óptica, el mismo argumento resulta aplicable al presente asunto, para efecto de reconocerles el interés legítimo con el que acuden a esta instancia en representación de las mujeres.

Es preciso mencionar, que la doctrina judicial ha señalado que cuando nos referimos a interés simple nos encontramos en el supuesto de aquel que tiene cualquier persona frente a una acción u omisión de autoridad o de un órgano responsable,

pero que, en caso de satisfacerse la pretensión, no supondría una afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Por otro lado, en el caso de interés jurídico, la parte que se considera agraviada aduce ser el titular exclusivo del derecho que defiende, es decir, se necesita un agravio personal y directo como requisito de procedencia de la acción.

Sin embargo, el interés legítimo se constituye como una vía más amplia para la tutela de derechos humanos, en el cual la parte accionante aduce ser titular de un derecho subjetivo en sentido extenso y en el que se reclaman actos que afectan su esfera jurídica de manera directa o indirecta, pero basta con una afectación real y actual, según la situación especial frente al orden jurídico.

Esto es, para acreditar el interés legítimo es necesario identificar el grado de afectación de los derechos de las personas que promueven, el tipo de derecho que se aduce vulnerado, la calidad con que se defiende y la gradualidad de la posible afectación.

Ahora bien, en otras áreas del derecho se ha indicado que para verificar si le asiste el interés legítimo a una asociación civil, es necesario analizar si existe relación entre los derechos humanos colectivos o individuales cuya violación se reclama, y el objeto social de ésta, bajo un parámetro de razonabilidad debe guardar un vínculo entre la persona y la afectación que es aducida ante la eventual sentencia de protección constitucional que implicaría la obtención de un beneficio.

En el caso, el derecho que las impugnantes argumentan es el de integrar a las autoridades electorales respetando el principio de paridad de género, acuden en su carácter de mujeres y pertenecientes a asociaciones civiles vinculadas con la promoción y defensa de los derechos humanos, es posible identificar que la probable afectación sería en perjuicio del género femenino, del cual manifiestan, promueven en su representación.

En ese sentido, si bien estas actoras no acudieron como aspirantes o candidatas a ocupar la magistratura local vacante, lo cierto es que la posible afectación que se causaría al haber nombrado a un hombre en dicha posición, significaría una disminución indirecta del derecho humano del género femenino a integrar órganos jurisdicciones locales en igualdad de condiciones y en la que se cumpla con el principio de paridad.

Del mismo modo, quiero puntualizar que de las constancias que se encuentran en autos, se desprende que el objeto social de la asociación para el Desarrollo Humano y Social A.C., consiste en reunirse y organizarse para realizar actividades que sean para beneficiar a personas y/o grupos vulnerables, entre cuyos objetivos específicos se encuentran los de promover, generar, dirigir, diseñar, ejecutar y evaluar programas, proyectos, estrategias y acciones que beneficien directa o indirectamente a la población de ciertos sectores, entre ellos a las mujeres, además de promoción de la igualdad y la equidad de género.

Esto es, las mujeres que promueven ante esta instancia no cuentan únicamente con un interés simple, pues además de que la asociación civil a la que pertenece tiene entre sus principales objetivos promover políticas que apoyen las mujeres y la equidad de género, pertenecen precisamente al género femenino por lo que existe una posible afectación indirecta ante el acto de autoridad que impugna, razones por las considero que debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia.

Por lo que hace a los demás impugnantes, cuentan con interés jurídico, dado que participaron como candidata y candidatos en el proceso de selección de quien ocuparía la magistratura local.

Respecto al fondo del asunto, me refiero a una temática por demás trascendental, para lo cual quiero precisar, en primer lugar, que las actoras aducen en esencia que la autoridad responsable contraviene el principio de igualdad sustantiva y paridad de género, al cual se encuentran sujeta constitucional y convencionalmente, por lo que debió implementar las acciones necesarias para garantizar la igualdad material entre hombres y mujeres, así como atender, y aquí es importante este tema y esta situación, porque lo hace diferente a otros precedentes que tenemos.

Consideran las actoras, que la autoridad responsable debió atender el exhorto que hizo la Comisión de Igualdad de Género a efecto de que el órgano jurisdiccional electoral local se integrara por lo menos con una mujer, pues se encuentra conformado en su totalidad por hombres.

Tal como ha quedado constancia durante mis intervenciones en este Pleno, la postura que siempre he mantenido en los asuntos en los que se analizan situaciones o problemáticas relacionadas con la paridad de género ha sido la de garantizar la concreción de la igualdad material, la igualdad fáctica, la igualdad real. Es decir, mis posicionamientos están dirigidos a alcanzar una mayor participación de las mujeres en los congresos federal y locales, así como los ayuntamientos y en la conformación de todas las autoridades, sean electorales, administrativas o jurisdiccionales de las entidades federativas, tal como es el caso de los tribunales electorales locales.

Es mi convicción que la integración paritaria o la integración incluyente en los géneros, en los sexos masculino y femenino nos permiten avanzar de manera contundente en una democracia y en una impartición de justicia más equitativa e igualitaria, tanto para el acceso de las mujeres a la integración de los órganos como para el acceso a la justicia de las actoras cuando van a solicitar justicia a los órganos electorales jurisdiccionales.

Es evidente, que cuando están los órganos integrados de manera equitativa, de manera mixta, la justicia es mucho más incluyente.

Considero que le asiste la razón a las promoventes porque a fin de hacer efectivo el derecho de acceso de las mujeres a integrar el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, acorde a un mandato constitucional y convencional, la autoridad responsable debió adoptar medidas necesarias para que el citado órgano jurisdiccional se conformara de manera paritaria.

Refiero que el artículo 41, fracción I, párrafo 2° de la Constitución federal reconoce el principio de paridad de género como concreción del principio de igualdad y no discriminación, por razón de género en el ámbito político-electoral.

Igualmente, considero que cabe destacar que el mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género previsto en el artículo 1°, párrafo 5° de nuestra ley fundamental, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural, en la cual se ha colocado a las mujeres en los diversos ámbitos, entre ellos, el que hoy corresponde, además del político.

De los artículos 1°, párrafo 5° constitucional 1.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, así como 1 y 2 de la Convención para la

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, se advierte una prohibición general de discriminación por razón de género.

Además, de que el consenso de Quito adoptado en la Décima Conferencia Regional Sobre la Mujer de América Latina y El Caribe, celebrada en 2007, en su apartado 17, reconoce que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder en la toma de decisiones en los mecanismos de participación y representación social y política y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres.

Y en este aludido consenso de Quito, se expresó en el apartado 25, el compromiso de adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal, es decir, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y regímenes especiales y autónomos, y en los ámbitos nacional y local.

Cabe referir que con anterioridad la plataforma de acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, 1995, se adoptó como compromiso que los gobiernos participantes debían establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en la judicatura, entre otros órganos de gobierno, así como de ser necesario la implementación de medidas positivas a favor de las mujeres en todos los puestos gubernamentales.

Hoy seguimos en deuda con ese compromiso que nuestro país asumió.

En suma, acorde al marco constitucional y convencional precisado, las autoridades del Estado mexicano deben observar el principio de igualdad y paridad de género y, por lo tanto, establecer mecanismos orientados a garantizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos públicos, lo cual debe trascender a la conformación de los órganos jurisdiccionales electorales locales. No ha lugar y no hay justificación alguna para seguir integrando órganos de impartición de justicia en materia electoral, como son los tribunales estatales electorales, únicamente con hombres.

Ello, porque es una obligación de toda autoridad establecer la protección de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar así la protección efectiva del género femenino contra todo acto de discriminación, así como salvaguardar su derecho a ocupar un cargo público y ejercer las funciones inherentes al mismo, de manera libre y de manera equilibrada.

Así, las autoridades del Estado mexicano no pueden soslayar el mandato constitucional y convencional por virtud del cual se deben adoptar medidas encaminadas a garantizar un mayor acceso de las mujeres en la conformación de los órganos electorales sin que pueden establecerse excepciones, pues ello abonaría a un retroceso hacia etapas que paulatinamente y, con muchas luchas de grandes mujeres se han ido superando.

Precisado lo anterior, quiero referir que el caso concreto, el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que el Tribunal Electoral local se compone de tres integrantes, quienes ocuparán las magistraturas locales.

Cabe resaltar, que con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral de febrero de 2014, el Senado procedió a la elección de magistraturas electorales locales, siendo el caso que para el estado de Tlaxcala la designación

recayó en tres integrantes del género masculino, quienes ocuparían el cargo por tres, cinco y siete años.

De ahí que la determinación controvertida deriva de la convocatoria emitida para renovar la magistratura, cuyo encargo concluyó el pasado 10 de diciembre.

Por lo tanto, debido a que dos de las magistraturas en funciones pertenecen al género masculino era necesario que atendiendo a un mandato constitucional y convencionalidad, la designación en el cargo vacante recayera en una mujer, a fin de dar cumplimiento al principio de igualdad en la integración final de los órganos jurisdiccionales electorales locales, máxime que también era necesario atender el contexto específico del estado de Tlaxcala respecto de la participación del género femenino en diversas conformaciones del Tribunal Electoral local, particularmente en lo relativo a que desde el año 2002 a la fecha solamente se ha designado a una mujer como Magistrada integrante de dicho Tribunal, la cual fue nombrada para integrar la entonces Sala Electoral Administrativa durante el periodo de 2005 a 2007. Esto es, la conformación del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se ha caracterizado por una presencia mayoritariamente del género masculino, de tal suerte que esta situación no puede ser inadvertida, por lo que estimo era necesario tomar medidas al respecto para efecto de contrarrestar el escenario dispar que de manera histórica se ha presentado en este estado, en este rubro.

Asimismo, es necesario hacer mención de que con motivo de las designaciones realizadas por la responsable en noviembre de 2018, en 15 magistraturas vacantes se nombraron a siete mujeres y a ocho hombres, por lo que la numeralia y porcentajes de integración por género de los tribunales electorales en México se representa de la siguiente manera: 40 mujeres y 80 hombres, lo que en términos porcentuales se traduce en un 33.33 por ciento de mujeres y un 66.66 por ciento de hombres, respectivamente.

Conviene destacar que después de las designaciones persistentes tres tribunales electorales que se conforman solo con hombres son Chihuahua, Nuevo León y Tlaxcala.

Por otro lado, no debe pasar inadvertido que en la sentencia dictada en el juicio ciudadano 2012 de 2016, promovido por dos candidatas a Magistradas contra la determinación dictada el 16 de diciembre de 2016 por el Senado de la República, por virtud de la cual designó a una Magistrada y cuatro Magistrados como integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, esta Sala Superior determinó, entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de garantizar la igualdad material y efectiva entre hombres y mujeres, en consecuencia, debe establecer las acciones afirmativas necesarias para contrarrestar el contexto de desigualdad bajo la cual se pudiera desarrollar un proceso de designación.

Asimismo, se razonó en ese asunto y en ese fallo que la entonces responsable debía considerar, si es el caso, de la elección de magistraturas locales, que era necesaria la implementación de acciones afirmativas para garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, precisando que en aquel asunto el proceso de designación ya había concluido y el Tribunal Electoral de Nayarit estaba integrado.

De ahí que la valoración, aplicación e implementación de una acción afirmativa debió exigirse durante el proceso de convocatoria, dictamen y selección de candidaturas.

Por tanto, en la ejecutoria se determinó que en subsecuentes designaciones la responsable debía evaluar desde un inicio la necesidad y razones por las que se tenía que aplicar alguna acción afirmativa para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el procedimiento de designación de magistraturas electorales, y en su caso establecer sus alcances, de preferencia desde la emisión de la convocatoria y de conformidad con la normativa constitucional, convencional y legal.

En el caso, es de advertirse que la autoridad responsable no atendió lo establecido en la referida ejecutoria, pues no analizó el contexto particular del Estado de Tlaxcala, y si era necesario establecer medidas encaminadas a privilegiar el acceso de las mujeres a la magistratura vacante, máxime que prevalecía una situación histórica que denotaba una presencia mínima del género femenino, mínima solo una, en la integración del Tribunal Electoral de Tlaxcala, desde el año 2002.

Además, la responsable soslayó el exhorto formulado el 31 de octubre de 2018, por la Comisión de Igualdad de Género del Senado, para que se incorporara el principio de igualdad sustantiva en el procedimiento de evaluación de las candidaturas a ocupar una magistratura electoral, aunado a que se recomendó a la responsable que garantizara la paridad de género en la elección de las candidaturas para ocupar la magistratura.

Al efecto, ni el exhorto ni la recomendación ameritaron un pronunciamiento siquiera por parte de la responsable en la determinación controvertida, cuando lo cierto es que se debieron de tomar en cuenta en el procedimiento de designación respectivo si se atiende al contexto específico de dicha entidad federativa.

A manera de conclusión, es de advertirse que la responsable no atendió este mandato constitucional y convencional que obliga a las autoridades del Estado Mexicano adoptar medidas a contrarrestar la situación de igualdad hacia el género femenino, máxime que en el caso está acreditada la prevalencia del género masculino en la integración del Tribunal Electoral local.

Igualmente, no se atendió lo determinado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 212 de 2016, en la cual se estableció que en subsecuentes designaciones se debía considerar la posibilidad de implementar las medidas indicadas.

Tampoco, se tomó de cuenta el exhorto que fue formulado por la Comisión de Igualdad y Género del Senado.

En este orden de ideas, considero que, si el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala se encontraba conformado por dos integrantes del género masculino, lo procedente era que la designación recayera en una mujer, a fin de atender el multicitado mandato constitucional y convencional para lograr una integración paritaria, equilibrada por lo menos equitativa en dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, estimo que, atendiendo al principio de progresividad, la paridad de género debe considerarse como una representación del derecho a la igualdad y por ello, debe ser tutelado de manera prioritaria, por lo que propongo la revocación de la determinación controvertida, a efecto de ordenar que se realice una nueva designación que invariablemente recaiga en una mujer.



Sería cuanto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Sigue a debate el asunto. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra?

Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias.

Brevemente me quiero posicionar en torno a este juicio ciudadano 560. En primer lugar, señalar que es un caso complejo de juzgar, toda vez que, a veces existen razones que en lo personal invitan a defender una posición, pero insisto, ante el caso concreto, se me dificulta defender una cuestión que siempre he tratado de mantener, que es la defensa de la paridad de género de todos aquellos espacios públicos, a través de las acciones afirmativas que este órgano jurisdiccional puede llegar a generar a través de sus sentencias.

Primero que nada, quisiera decir que estoy de acuerdo con la primera parte del proyecto que nos presenta la Magistrada Mónica Soto Fregoso, en lo que tiene que ver con los criterios que señalan respecto de la libre valoración de los perfiles y que eso es lo que permite generar los consensos políticos para la toma de decisiones en la Cámara de Senadores, en su calidad de órgano que designa a dichas posiciones jurisdiccionales en materia electoral.

Y claro que también coincido en esa parte en donde el proyecto dice que ya no se trata de una facultad absoluta del Senado de la República, y que en todo caso las designaciones deben recaer en candidatos que satisfagan la idoneidad establecida en la legislación respectiva.

Ahora, creo que el problema justo radica en eso, en referirnos a qué entendemos por la idoneidad, y si la idoneidad del perfil se puede traducir en una acción afirmativa para que sea idóneo que lo ocupe una candidata mujer contra un candidato varón.

Y ese es el motivo principal de mi disenso, es decir, a mi forma de ver, la facultad establecida a nivel constitucional para el Senado de la República, es precisamente la de hacer un procedimiento en el cual se valoran principalmente criterios de carácter técnico jurídico, para poder llegar a la decisión de quiénes son los aspirantes que más cumplen con el perfil que necesita el órgano jurisdiccional.

Y por supuesto que creo que es una responsabilidad de quienes ostentamos un cargo público que cuando existe esa posibilidad entre un hombre o una mujer para ocupar dicho cargo, pues se le dé la preferencia a la mujer.

Sin embargo, también lo que razono en este asunto es que a diferencia, por ejemplo, de cuestiones que tienen que ver como la representatividad política, pues aquí me parece que lo que debe prevalecer es la idoneidad conforme al perfil técnico, como ya decían.

Y ¿por qué digo esto? Porque precisamente dentro de los requisitos del perfil, no está la cuestión de generarle un mayor peso a un género frente al otro y creo que el Senado de la República, una vez que ha pasado esa etapa y ese procedimiento, que tiene que ver con la parte de valorar la idoneidad de los perfiles, entra a una etapa en donde existen valoraciones también de carácter político, por supuesto sin

dejar de considerar que todos deben de tener un mínimo de idoneidad establecido en la ley a partir de un proceso meritocrático.

Y creo que en el momento en que se hacen las propuestas y que se pasa esa decisión al Pleno del Senado de la República, es donde ya no alcanza para esta Sala Superior la competencia, en torno a condicionar que exista un número equilibrado entre candidatos que son designados hombres y candidatas mujeres.

Creo, como ya lo decía la Magistrada Soto, que en el caso que ella hace referencia, en el cual existe una recomendación de la Comisión de Género del Senado, pues yo diría, efectivamente, lo adecuado sería poder atender tal cual la recomendación que hace la Comisión de Género, pero también lo que veo es que, precisamente, como no existe un carácter vinculatorio o vinculante por parte de esa Comisión o respecto del Pleno del Senado de la República, se evidencia la discrecionalidad con que cuenta el órgano legislativo para tomar de manera soberana la decisión de poner a los candidatos o a las candidatas, que cumplen con un mejor perfil.

Entiendo el punto de vista de desventaja histórica, lo comparto, lo he compartido en múltiples ocasiones, pero también creo que respecto a diversos precedentes que ha tenido este Tribunal, en torno a este tema en particular, y recuerdo un caso que resolvimos de esta integración, que tenía que ver con la idoneidad de un perfil en el estado de Nayarit, donde habíamos señalado que, incluso esta Sala Superior en la parte que tiene que ver con la idoneidad no tendríamos competencia.

Yo ahí tuve un voto disidente, señalando que me parecía que en la parte de la idoneidad este órgano sería competente toda vez que se trata de los requisitos que debe cumplir un candidato, una candidata, establecidos en la ley y en la Constitución, pero ir más allá de eso, una vez que se tomó una decisión plenaria, por parte de un poder soberano, que en este caso es el Congreso de la Unión, me parece que ya no está en nuestro ámbito de facultades.

Y esa es principalmente la razón por la cual, en este caso, desafortunadamente no puedo acompañar la propuesta que nos hace la señora Magistrada Mónica Soto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Vargas.

Sigue a discusión el asunto.

Magistrado Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Sí, de manera rápida, efectivamente, sólo para anunciar que en congruencia votaré conforme lo ha decidido este Tribunal en el precedente que tenemos, que es el JDC-2012/2016, que es al que hacía precisamente alusión el Magistrado Vargas.

Y en cuanto a las propuestas que se hace, efectivamente, yo considero que aquí no se acredita el interés, bueno, no hay interés jurídico, pero tampoco hay interés legítimo, y las jurisprudencias en que se basan para esa situación tienen que ver con otro tipo de situaciones, pero no con la integración de órganos jurisdiccionales. Y en cuanto al fondo, en la misma línea, a mí me parece que las razones o la decisión que emite el Pleno del Senado de la República, es soberana y escapa a

cualquier control, ya sea de constitucionalidad o de legalidad por parte de esta Sala Superior, inclusive las razones que haya tenido en cuenta para designar a un varón. Por otro lado, también considero que probablemente la oportunidad para hacer este tipo de impugnaciones no sea una vez que se lleve a cabo la designación, ¿por qué? Porque ya se emitió la convocatoria y es una convocatoria mixta, donde están participando, pues de ambos géneros.

Por lo tanto, si va a haber una impugnación, tendría que ser en todo caso desde el momento de que se expide la convocatoria para que sí haya la oportunidad de defensa de todos los involucrados.

Pero, una vez que se toma la decisión, me parece que esa decisión ya no puede revertirse, salvo, como expuso hace un momento, que estemos analizando requisitos para acceder al cargo.

En ese supuesto, si podríamos nosotros determinar, si no se cumplió con algunos de los requisitos establecidos en la Constitución.

De otra forma, las razones o motivos que haya tomado en cuenta el Senado de la República para designar alguno de los participantes no es materia de análisis ni debe ser materia de impugnación ante esta Sala Superior.

Por esa razón es que votaré en contra en contra del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, Magistrado Infante Gonzales, muchas gracias.

Sigue a discusión el asunto. ¿Alguna otra participación? Si no la hay, ah, Magistrada Otálora tiene el uso de la palabra.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias, Presidente.

Yo aquí diferiré de los dos colegas que me precedieron en la voz. Votaré parcialmente con el proyecto que nos presenta la Magistrada Mónica Soto Fregoso y esto por diversas razones.

Finalmente, aquí lo que nos vienen planteando es hasta qué punto el Senado cumplió con el principio de paridad o por lo menos el principio de igualdad previsto en la misma Constitución en el nombramiento específicamente de los o el Magistrado que hacía falta nombrar para integrar el Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala, es el único que en este caso es impugnado.

No es la primera vez que discutimos aquí un tema referente a la aplicación del principio de paridad dentro de órganos colegiados y haré más adelante la explicación de por qué asumo el alejarme de criterios ya emitidos con anterioridad, en este caso en concreto.

Primero, quiero recordar un juicio que aprobamos por unanimidad de votos, del cual fue ponente también la Magistrada Mónica Soto Fregoso, que fue el juicio ciudadano 359 de 2017, en el que se determinó que el Partido del Trabajo como ente de interés público estaba obligado en integrar sus órganos de dirección de manera paritaria y esto llevó a que el propio partido tuviese que posponer la renovación de sus órganos.

Y en la discusión que tuvimos estaba justamente el tema de que ninguna norma establecía la obligación de esta integración paritaria, incluso el partido al momento de cumplir con la norma fue más allá de lo que se le estaba ordenando en dicha

sentencia, porque se fue hasta modificar sus Estatutos para integrar el principio de la paridad.

Con la aprobación de este proyecto y que se volvió sentencia, se aprobó también la jurisprudencia 20 de 2018, en lo que nada más quisiera leer una parte de lo que señala esta jurisprudencia: “Los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, estos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres”. Esta es una jurisprudencia.

Si bien es cierto que en 2015 ya esta Sala Superior por mayoría de votos determinó y justamente aquí se hacía referencia al Tribunal local de Tlaxcala, que no existía un deber del Senado de integrar paritariamente los tribunales locales y establecía que no existía esta obligación porque la ley no la contemplaba.

Aquí ¿cuál es? Y bueno, posteriormente ya ha sido citado anteriormente, tuvimos el juicio ciudadano 2012 de 2016, ya fue citado anteriormente donde nos pronunciamos, justamente, sobre la manera en la que el Senado había hecho los nombramientos de las y los Magistrados que debían integrar el Tribunal Electoral de Nayarit.

Y en aquel entonces, en esta nueva integración se determinó y aquí quisiera señalar muy claramente qué fue lo que se dijo textualmente en la sentencia.

Estoy leyendo la sentencia: “El senador deberá considerar si en el caso de elección de magistraturas para las entidades federativas es necesaria la implementación de medidas afirmativas que en los casos concretos garanticen la participación de las mujeres en igualdad de condiciones, no solo de manera formal, sino también sustantiva”.

Se le ordenó lo anterior implica que en subsecuentes designaciones el Senado debe evaluar desde un inicio la necesidad y razones por las que se considere la aplicación de alguna acción afirmativa para lograr igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el proceso de designación de magistraturas electorales y, en su caso, establecer los alcances de esas medidas, preferentemente desde el momento en que emite la convocatoria.

Si bien es cierto, la convocatoria es abierta, la convocatoria es mixta, aunque sinceramente, con todo respeto hacia el Senado, pero de la lectura de la convocatoria parecería que está dirigida exclusivamente a varones, ya que, en todos, cada uno de sus párrafos se refiere a los, los candidatos, los Magistrados. Pero se entiende que es una convocatoria abierta a ambos géneros.

Esto no es lo que nosotros ordenamos en 2012 en la sentencia.

No solo abrir, que obviamente no existe hoy en día más que convocatorias dirigidas exclusivamente a mujeres, como ha sido el caso del Instituto Nacional Electoral, como fue el caso el año pasado de este propio Tribunal Electoral que emitió un concurso limitado exclusivamente a mujeres para ser secretarías de estudio y cuenta, en este caso tenía que haber determinado de qué manera se cumpliría con una integración paritaria de los tribunales que estaban sujetos a renovación.

Por ende, yo sí parto del principio de que hay un mandato judicial que el Senado desde 2016, el Senado como órgano del Estado, independientemente de su integración, no ha cumplido.

Pero en este caso preciso también existe el exhorto hecho por parte de la senadora Martha Lucía Micher Camarena, presidenta de la Comisión de Igualdad del Senado, en el que se exhorta a la Comisión de Justicia, así como al Pleno del Senado de la República, a garantizar la paridad de género en el proceso de selección de las candidatas y candidatos a ocupar una magistratura electoral.

En este exhorto que emite la senadora, parte a lo cual está obligado el Estado mexicano por parte de la CEDAW y posteriormente una descripción de cómo está integrado el Poder Judicial de la Federación, desde el año 2016.

A su vez recuerda la obligación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha instado a los estados a ampliar las medidas especiales de carácter temporal para asegurar la participación de las mujeres en todos los ámbitos.

Y de ahí llega, concluye que con el objetivo de que un elemento a considerar por este Senado de la República sea el de garantizar el principio de igualdad sustantiva, someto el siguiente punto de acuerdo, exhortar a la Comisión de Justicia, en un primer momento, y posteriormente exhortar al Pleno del Senado.

Es decir, ya había por parte de una comisión formalmente instalada del Consejo del Senado, este exhorto para que se cumpliera con la igualdad en este nombramiento. ¿Qué fue lo que sucede una vez publicada la convocatoria?

Para el Estado de Tlaxcala se inscriben 23 candidatas y candidatos.

De los 24 inscritos, solo uno, fue un varón fue declarado inelegible, quedan 23, de los cuales cuatro son mujeres, que son declaradas perfectamente elegibles. Comparecen ante las comisiones correspondientes y vale la pena señalar, si uno hace un estudio de los tribunales que era necesario renovar en aquellos que estaban integrados exclusivamente por varones, por ejemplo, el Tribunal de Oaxaca había que sustituir a uno de ellos, se elige a una mujer.

Sinaloa, salen dos mujeres, se elige a dos mujeres. Veracruz, integrado exclusivamente por varones, a quien había que sustituir, se elige a una mujer. Puebla se tiene exclusivamente integrado por varones, se tiene que sustituir a uno, se elige a una mujer.

Tlaxcala, sin que haya fundamentos, sin que haya razón alguna, habiendo cuatro candidatas se elige a un varón para sustituir a un varón y es de los ya muy pocos tribunales electorales que está integrado exclusivamente por varones.

Y aquí quiero recordar lo que ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe “El camino hacia una democracia sustantiva, la participación política de las mujeres en Las Américas” y en este informe detecta que el progreso de las mujeres en el ámbito judicial es sumamente lento y que es poca su presencia en posiciones de toma de decisiones en los tribunales superiores y Cortes Constitucionales, que inquieta que persista una gran estratificación del poder en esta área, que excluyen a las mujeres de los puestos superiores del sistema de impartición de justicia, que en la mayoría de los países de la región Latinoamericana no existe legislación ni políticas que garanticen la igualdad de género en el nombramiento, selección y distribución de los cargos de los tribunales, juzgados y magistraturas nacionales.

Señala la necesidad de crear mecanismos adecuados para asegurar la nominación de las mujeres en los tribunales y Cortes Constitucionales y concluye, tomando en cuenta los deberes de los estados entre los mecanismos para promover la inclusión de las mujeres en el Sistema judicial se encuentra la adopción de medidas especiales de carácter temporal, sistemas de preferencia para mujeres en el nombramiento y designación de cargos judiciales, medidas especiales de promoción y difusión de las convocatorias de plazas y concursos del Poder Judicial y promover el acceso de las mujeres a programas de capacitación.

Y aquí el Poder Judicial de la Federación como órgano de Estado ha cumplido con estas directrices de la Comisión Interamericana, más no aún todavía el Poder Legislativo, que es quien tiene el poder y la facultad de nombramientos de todos estos cargos.

Y quiero aquí recordar también lo ya dicho que la aspiración a la paridad no se limita a un 50-50, sino que va mucho más allá. Implica una participación efectiva de las mujeres dentro de los espacios de toma de decisión, implica políticas también de conciliación entre la vida personal, familiar y laboral; significa incluir a las mujeres en términos simbólicos y de agenda, la prevención y la atención de la violencia política por razones de género, y esto me lleva a concluir que el cumplimiento de la paridad no puede evaluarse únicamente a partir de un criterio numérico, sino que requiere un nivel de análisis mucho más profundo respecto de la participación de las mujeres, así como en los cambios de las estructuras e inercias que generaron su subrepresentación.

Por ende, en este caso y tratándose de la integración de órganos de impartición de justicia, no aquellos asuntos en los que también me hago cargo de los votos que he emitido cuando en procesos electorales los OPLES han tomado posteriormente a ya iniciadas las campañas incluso, determinaciones en cuanto a la paridad para la integración de los órganos electorales y que con algunos de mis colegas hemos votado por estimar que estas son medidas que se tienen que tomar antes.

Aquí el Senado tenía unas sentencias de diciembre de 2012, una sentencia emitida por esta Sala Superior que lo instaba a tomar determinadas medidas para cumplir con una representación igualitaria; no utilizo aquí la palabra paritaria; igualitaria en los tribunales estatales electorales, obligación que el Senado no ha cumplido.

Y de igual forma está el exhorto que fue presentado, tanto a la Comisión de Justicia como al Pleno del Senado por la senadora Martha Lucía Mícher Camarena que, de alguna manera, implicaba un llamado al Senado para que cumpliera con la misma. Estas son las razones que me llevarán a acompañar el resolutivo del proyecto que nos presenta la Magistrada Soto, emitiendo exclusivamente un voto razonado con algunos temas y en materia del interés jurídico de las mujeres integrantes de asociaciones que no son, que no fueron candidatas en el proceso, considero que por el momento en el que lo integran, en el momento en el que vienen a impugnar y al no tratarse de un derecho que conlleva una representación política o una representación de intereses de grupo, ya que se está hablando de la integración exclusivamente de un Tribunal Electoral, no les alcanzaría, en este caso, el interés jurídico.

Y nada más diría, me parece que era el Magistrado Indalfer Infante que hacía referencia, que debió de haberse impugnado al inicio; es decir, cuando se emite la convocatoria, no podían haberlo impugnado, ya que 23, 24 candidatos, candidatas,

cuatro eran mujeres, es decir, había una expectativa de una integración paritaria, estaba un exhorto por parte de la senadora presidenta de la Comisión de Igualdad, por ende, el único momento en el que podrían impugnar era una vez hecha la votación y por ende, la designación por parte del Senado.

Esto me lleva, por ende, a votar porque revocar la determinación del Senado y ordenarle que emita el nombramiento de una Magistrada.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Otálora.

Si no hay otra intervención. Yo me pronunciaré...

Sí, Magistrado Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, solamente para este mismo tema del momento en que se tiene que impugnar, es por la conclusión, precisamente, si se le dice al Senado que nombre a una mujer, entonces, el procedimiento resulta ocioso que participen varones.

Por esa razón es que para que no resulte ocioso y sea ya la determinación de que va a ser esa plaza exclusivamente para una mujer, entonces, no deben participar los varones ahí.

Pero si en la convocatoria se permite que participen varones, creo yo entonces que en es en ese momento en que se debe impugnar para decir que no es así, que solamente debe ser sólo las mujeres las que deben participar en ese proceso; sobre todo, por el sentido de la resolución de que tiene que ser designada una mujer.

Por eso es que comentaba que tendría que ser en ese momento.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Infante.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Presidente.

Yo voy a votar a favor de ambos proyectos y en particular del JDC-560, quisiera señalar que efectivamente lo que no resulta ocioso es que en los procedimientos y convocatorias de selección de magistraturas se consideren las condiciones para igualar el piso y que puedan participar hombres y mujeres a partir de valorar si hay condiciones estructurales o condiciones muy concretas en alguna entidad para estimar y justificar a ciertas medidas afirmativas o acciones preferentes para que las mujeres tengan la probabilidad en condiciones de igualdad de acceder a los cargos de las magistraturas en los tribunales electorales locales.

Esto ya lo dijo así la Sala Superior, en el precedente que se cita en el JDC-560 de 2018, y ahí lo que se decidió es que el Senado de la República en cada convocatoria tiene que valorar si las condiciones de acceso y de participación para ser designadas magistradas en los tribunales locales se está considerando el punto de partida a partir, el punto de partida de las mujeres y si hay diferencias que se estimen deben ser atendidas y sopesadas para acciones preferentes, las cuales podrían, como se ha señalado aquí, inclusive justificar una convocatoria exclusiva para

mujeres, pero no necesariamente, podrían ser convocatorias en las que participan hombres y mujeres, sin embargo, tomar acciones preferentes y justificadas para valorar los perfiles de las mujeres.

Y si no hay evidencia empírica o estructural, podría considerarse entonces que las convocatorias no requieren de estas medidas y, por lo tanto, el Senado de la República no estaría en la obligación de generar alguna acción preferente.

En el caso concreto de la designación de esta magistratura, tenemos además que la propia Comisión de Género del Senado de la República emitió un punto de acuerdo exhortando y solicitando que los órganos del Senado competentes para llevar a cabo estos procedimientos tomaran acciones que privilegiaran las condiciones de igualdad para las mujeres. Este punto de acuerdo tampoco fue atendido. No se observa que haya sido de alguna forma valorado y considerado por las Comisiones de Justicia o por los órganos del Senado y el propio Pleno al votar la designación en el caso concreto.

Yo por estas razones y además por lo que ya han expuesto, las Magistradas, votaré a favor del proyecto el JDC-560 con la única diferencia en relación, relativa a la legitimación de algunas mujeres que no participaron en el proceso de designación. Tenemos evidentemente jurisprudencias en el sentido de reconocer el interés legítimo de todas las mujeres para garantizar condiciones de igualdad en el acceso a cargos públicos de representación.

Inclusive, de nuestras jurisprudencias, podría desprenderse un interés para tutelar en general este derecho de acceder a cargos no sólo de representación popular, sino también a órganos técnicos.

Sin embargo, no fue impugnada la convocatoria, lo que aquí ya se impugna es la decisión que toma el Pleno en la designación, por lo cual en mi opinión y a quienes tienen únicamente legitimidad o interés jurídico para impugnar son quienes acudieron al proceso de designación.

Esa sería la única diferencia, pero eso no tiene ninguna trascendencia para los resolutivos y para revocar la designación en los términos planteados por el proyecto de la Magistrada Soto, por lo cual yo estaría a favor de este proyecto.

Mucha gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrado Rodríguez, me pronuncio...

Magistrado De la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente, por brevedad, solamente diré que también votaré en contra del proyecto en los términos de la participación del Magistrado Indalfer y del Magistrado Vargas.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

Yo también estoy en contra del proyecto.

Si bien tengo la convicción de que el Senado de la República debe adoptar medidas que impulsen la participación de las mujeres en ámbitos en donde ha existido un rezago en el servicio público, lo cierto es que aquí también sopeso el tema de la certeza jurídica, de la previsibilidad de las decisiones de este Tribunal Constitucional.



Y, efectivamente, hago eco de lo que han dicho quienes me han antecedido en el uso de la palabra para pronunciarse en contra del proyecto, porque ellos han hecho hincapié en el pronunciamiento que efectuamos en el juicio ciudadano 2012/2016. En esa ocasión, recuerdo que se sostuvo que la revisión de los procedimientos de selección de magistraturas electorales locales sólo es posible a través de la impugnación primero y, segundo, que en esa impugnación se controvierta de manera oportuna la convocatoria, o bien, actos suscitados durante el proceso de selección e hicimos hincapié por unanimidad en que no se puede impugnar después de que el Pleno del Senado realizó la asignación respectiva, como sucedió en el caso de Nayarit.

Para mí es, en ese momento fue un requisito razonable a efecto de dotar de certeza jurídica a la determinación correspondiente.

Yo encuentro puntos jurídicos comunes con lo que ahora se resuelve, porque ya finalizó el proceso de selección y el Senado de la República, efectivamente, emitió una decisión soberana.

Si bien pueden existir esos pronunciamientos que yo analicé la sentencia del JDC-2012/2016, fue un pronunciamiento *obiter dicta*, un pronunciamiento de carácter aspiracional no obligatorio, primero. Segundo, se dio en relación con la anterior integración del Senado de la República.

Y yo un poco en parangón de lo que sucedió en el juicio de amparo recordemos, tratándose de inejecución de sentencias de amparo, para que opere la sanción a la que se refiere el artículo 107, fracción 16 de la Constitución Federal se requiere que si hay una sustitución de autoridad también sea notificada esa nueva autoridad para que le pueda obligar el anterior fallo.

Y aquí, yo no advierto que exista obligatoriedad del fallo de 2016 a la nueva integración del Senado de la República.

Y por otra parte, en relación con el exhorto, que si bien existe, no lo desconozco, pues también cobraría aplicación el razonamiento que dimos en el asunto JDC-2012/2016, en el sentido de que debe existir una impugnación para hacer valer este exhorto y su incumplimiento, pero previo al pronunciamiento soberano del Senado de la República.

En ese sentido es que yo me pronuncio en contra del proyecto, Secretaria de acuerdos.

Sí, Magistrada Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente.

De manera muy breve para cerrar nada más este debate, pues no fue ni debate, más bien manifestaciones de apreciaciones jurídicas y visiones, por supuesto, del caso.

Absolutamente respetuosa de los argumentos emitidos que no favorecen la propuesta y no puedo dejar de mencionar que lamentablemente el avance en los casos de igualdad sustantiva y la eliminación de discriminación y de obstáculos estructurales muchas veces son fortalecidos con argumentos, básicamente, técnicos para avanzar y ha sido así la historia de la igualdad sustantiva para ir eliminando las barreras estructurales, pues sí, es importante ir buscando este tipo de medidas afirmativas o de visiones que vayan encaminadas a lograr una real igualdad, yo esperaré que en subsecuentes nombramientos y decisiones

pudiéramos seguir caminando en este sendero de buscar la eliminación de las barreras visibles e invisibles, como pudiera ser esta, vaya, criterios técnicos jurídicos muy sustentados, pero sí es importante, vaya, tener en cuenta que hay que rebasar la técnica jurídica para poder lograr estos avances que nos van llevando a la meta final, que es la igualdad plena.

Sería nada más mi manifestación final.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Magistrada Soto.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Muy brevemente. Nada más, para hacer una referencia, no veo cómo, en qué momento podrían haber impugnado las candidatas el incumplimiento al exhorto, hasta en tanto no votaba el Pleno del Senado y no sabían ellas que habían quedado fuera.

Sabemos que en estos procedimientos hay en efecto un proceso de consenso en el seno del órgano legislativo, pero cuando se vuelve, digamos, ya una realidad para las y los candidatos de un órgano determinado, quién quedó como Magistrado o Magistrada, es hasta que hacen la votación.

Distinto es el caso de aquellas impugnaciones de un Magistrado o Magistrada ya votado, ya designado por el Senado y que lo impugnan por no reunir determinados requisitos y no ser elegible porque las currículas se conocen públicamente, incluso en la propia página de la Comisión de Justicia y por ende esto puede ser impugnado y debe ser impugnado antes de la votación por el Pleno.

Pero el incumplimiento del exhorto, en mi opinión, se da hasta que se emite ya su votación el Pleno.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias Magistrada.

¿Estiman suficientemente discutido este asunto?

Entonces, instruyo a la Secretaria general de acuerdos que tome la votación respectiva.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** En contra del JDC-560 y a favor del RAP-24.

**Secretaria general de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** A favor de ambas propuestas, precisando que en el juicio ciudadano 560 emitiré un voto razonado y me sumo al voto concurrente que, en su caso, presentaría el Magistrado Reyes Rodríguez, respecto de la legitimación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del JDC-560 y acumulados, y a favor del restante asunto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de ambos proyectos y el JDC en los términos de mi intervención, por la salvedad en relación con la legitimación, de quienes no participarán en el proceso.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En contra del juicio ciudadano 560 y a favor del RAP-24.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio ciudadano 560 de 2018 y sus acumulados y a favor del RAP-24 de 2019.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 560 de 2018 y sus acumulados, fue rechazado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente, y si bien la Magistrada Janine Otálora se pronunció a favor del sentido, señaló la emisión de un voto razonado y lo mismo el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en términos de su intervención.  
En tanto que, el asunto restante de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.  
Magistrada Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** En vista de la votación, yo formularía mi voto particular, en el 560.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Tome nota, Secretaria de la aclaración de la Magistrada Soto.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, Presidente.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrado Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** También en este mismo asunto, presentaría un voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** En los mismos términos, también un voto particular.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Desde luego quedan sus derechos en ese sentido.

Por favor, Secretaria.

Bien, en razón de lo discutido y votado en el proyecto del juicio del ciudadano 560 de 2018 y sus acumulados, procedería a la elaboración de un engrose, que por razón de turno correspondería al señor Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al que le consulto si estaría de acuerdo en formularlo.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Con gusto.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En consecuencia, gracias Magistrado de la Mata Pizaña.

En los juicios ciudadanos 560 al 565, todos de 2018, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los medios de impugnación referidos.

**Segundo.-** Se sobresee el juicio ciudadano 560 de 2018.

**Tercero.-** Se confirma en la parte impugnada la designación del Magistrado del órgano jurisdiccional electoral en Tlaxcala efectuado por el Senado de la República.

En el recurso de apelación 24 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos por favor dé cuenta de los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se actualiza una causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos 63 y 64, mediante las cuales se controvierten diversas resoluciones de la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con la convocatoria

emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, para el proceso de selección de candidaturas para la gubernatura, presidentes municipales, síndicos y regidores de diversos ayuntamientos para el proceso electoral local extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

En los proyectos de cuenta se estima que el derecho de acción de los promoventes precluyó con la interposición de los juicios ciudadanos 53 y 54, ambos de este año.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los juicios electorales 23 a 29, cuya acumulación se propone, promovidas para impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se determinan los montos de dietas y apoyos que se asignarán a los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del referido instituto para los procesos electorales locales extraordinarios en el citado estado de Puebla.

En el proyecto se estima que los medios de impugnación han quedado sin materia, toda vez que la autoridad responsable emitió un acuerdo por el que modificó el diverso que se controvertía en los mencionados juicios electorales.

Por la misma causal se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 15, mediante la cual se controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en un recurso de inconformidad relacionado con la emisión de una adenda a la convocatoria de elección ordinaria para la gubernatura en el actual proceso electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa.

En el proyecto se estima que el juicio quedó sin materia, toda vez que esta Sala Superior en esta misma sesión emitió sentencia en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año y sus acumulados, por lo tanto, quedó colmada la pretensión del actor.

También se desecha de plano la demanda del recurso de apelación 33, interpuesta para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que dio respuesta a las consultas formuladas respecto del procedimiento de liquidación del extinto partido político nacional Nueva Alianza.

La improcedencia deriva de que del escrito de demanda no se advierte la expresión de algún agravio con el que se controvierte al acto o resolución impugnada.

De igual forma se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 52 y 62, interpuestas para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Guadalajara y Monterrey de este Tribunal Electoral, relacionadas con la aprobación del registro de Nueva Alianza Sonora como partido político local y la negativa de toma de protesta a un delegado del municipio de Corregidora en Querétaro.

En los proyectos se estima que la presentación de las demandas se realizó de forma extemporánea.

Finalmente se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración 64 mediante la cual se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa,

relacionada con la improcedencia de la solicitud de registro de Nueva Alianza como partido político local en Veracruz.

Lo anterior, toda vez que la responsable no analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, Secretaria.

Les consulto, Magistradas, Magistrados.

¿Hay alguna intervención en los asuntos de la cuenta?

Al no existir intervención, Secretaria general de acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Igualmente, a favor de todas las propuestas.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos de todos los desechamientos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias.

En consecuencia, en los asuntos con la que la Secretaria general de Acuerdos dio cuenta, se resuelve, en cada caso:  
Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado la discusión de los asuntos del orden del día, quiero convocar a las señoras Magistradas, señores Magistrados a la próxima sesión pública y siendo las veintitrés horas con ocho minutos del 27 de marzo de 2019, se levanta la presente sesión.

Buenas noches.

---ooo0ooo---

